



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 272

Bogotá, D. C., miércoles 11 de junio de 2003

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2003 SENADO

*por la cual se modifica parcialmente y adiciona un artículo  
al Código Penal Militar.*

*Ley 522 de 1999.*

Honorables Senadores

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Bogotá, D. C.

En vista de que he sido designado ponente al Proyecto de ley número 168 de 2003 Senado, titulado “por la cual se modifica parcialmente y adiciona un artículo al Código Penal Militar, Ley 522 de 1999”, de autoría de la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, procedo a dar cumplimiento con la obligación reglamentaria y poner a consideración de los honorables Senadores que conforman esta célula congresual, el correspondiente informe de ponencia.

El proyecto consta de 22 artículos, los cuales paso a considerar:

1. Se pretende modificar el artículo 83, en el sentido de establecer que el delito de deserción prescribe en cinco (5) años, y no en dos (2) años como lo consagra la ley. Es cierto que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del procedimiento especial, con el que se instruíra y juzgaba dicho comportamiento, sin embargo esa declaración no puede traer como consecuencia el aumento del término de prescripción, traería muchos traumatismos a quienes después de desertar se dedican a otras actividades, incluso cambian del estado civil de solteros a casados. Por lo mismo proponemos retirar este artículo del proyecto.

2. Propone modificar el artículo 86, que se refiere a la interrupción del término de prescripción de la acción penal, para eliminar la expresión “en el procedimiento especial con la ejecutoria formal del auto que declara la iniciación del juicio”. Creemos que lo conveniente ante la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 578 y 579 de la Ley 522 de 1999, por la Corte Constitucional, mediante su Sentencia C-178 de 12 de marzo de 2002, al considerar que con los términos tan reducidos consagrados

allí, se violentaba en forma grave el derecho a la defensa, es, y así lo propondremos oportunamente, reglamentar un procedimiento especial que se ajuste a lo preceptuado por la honorable Corte Constitucional. Por esa razón no estamos de acuerdo con la modificación propuesta.

3. Se sugiere modificar el término de prescripción de la pena para el delito de deserción, pasando de dos (2) a cinco (5) años, por razón de la declaración de inconstitucionalidad. Sin embargo las razones dadas para oponernos al aumento de la prescripción de la acción penal, las repetimos para oponernos igualmente al aumento del término de la prescripción de la deserción.

4. Al artículo 215 que establece una máxima de Derecho Penal Militar, en el sentido de que nadie podrá juzgar a un superior en grado o antigüedad, se le pretende agregar una excepción para subvertir ese principio, sin embargo consideramos que no es conveniente modificar la máxima expresada, por lo mismo proponemos eliminar el artículo.

5. En la competencia de la Corte Suprema de Justicia, artículo 234, se pretenden hacer dos modificaciones, a saber:

a) Al numeral 3 se le suprime la expresión “y Fiscales Penales Militares ante esta Corporación”, sin embargo ella es superflua, toda vez que la Corte Constitucional en su Sentencia C-361 de 2001, declaró inconstitucional tal expresión, lo que significa que esa expresión ya no existe en la Ley 522 de 1999;

b) Se añade un numeral nuevo, el 6 de los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar y los Fiscales Penales Militares ante el mismo Tribunal. Esta atribución, dada a la Sala Penal de la Corte Suprema es conveniente incluirla, toda vez que en la práctica se han presentado conflictos entre estas entidades y no hay organismo competente que dirima el mismo. Por lo mismo proponemos mantenerlo.

6. Se pretende modificar la integración del Tribunal Superior Militar, artículo 235, para suprimir del mismo al Comandante General de las Fuerzas Militares, en el entendido, según la autora, de que al ser Presidente del Tribunal tiene incidencia en las decisiones tomadas por las respectivas Salas de Decisión, así no haga parte de ellas, restándole

independencia a los Magistrados. La reforma no tiene sentido. Si el Presidente del Tribunal, esto es el Comandante General, no hace parte de las Salas de Decisión, ¿cuál es la independencia que se le resta a los magistrados de cada una de las salas? Pero además la Sala Plena, presidida por el Comandante General, tiene funciones eminentemente administrativas, por lo que ninguna incidencia tiene que el Comandante General de las Fuerzas Militares sea el Presidente del Tribunal. Por lo mismo proponemos eliminar dicho artículo.

7. Se propone adicionar al artículo 238, sobre competencia del Tribunal Superior Militar, un numeral 7 en donde se establece que es de competencia: designar el Juez Unico de Conocimiento cuando se dé la concurrencia de Jueces de Primera Instancia.

En muchas oportunidades en la asociación delictiva concurren miembros de las distintas fuerzas, y en este caso lo conveniente es que sea un solo funcionario quien haga el juzgamiento, por lo mismo es conveniente mantener la propuesta.

8. Se propone modificar el artículo 239, toda vez que en el texto vigente se dice que en Tribunal Superior Militar las denuncias y procesos se repartirán por el Presidente o Vicepresidente, pero como en la propuesta se pretende eliminar al Presidente, es decir Comandante General, queda sin sentido el Vicepresidente. Sin embargo como lo expresamos en el numeral 6 no consideramos conveniente modificar la integración actual del Tribunal Superior Militar, por lo mismo esta propuesta debe correr la misma suerte que aquel y proponer su eliminación.

9. En este numeral se deben aglutinar los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, que se refieren a los originales 240, 241, 244, 250 y 256 de la Ley 522, referentes a los Inspectores Generales, del Comando General del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la Policía Nacional; en estos artículos se establece que conocen tales Inspectores. Ninguna incidencia tiene en ese contenido, la Sentencia C-457, cuando declaró la inconstitucionalidad de “en este caso no se requiere ser abogado titulado”, porque en esos artículos, vuelve a repetirse, se refiere a la competencia de tales Inspectores, y no a las calidades de ellos. Por esta razón no es conveniente la reforma.

10. Se modifica el artículo 274, referente al Procedimiento de la Colisión de Competencias, toda vez que de acuerdo con lo propuesto para adicionar el artículo 234 se propone que la Sala Penal de la Corte Suprema resuelva el conflicto entre las salas del Tribunal Superior Militar y los Fiscales Penales Militares ante el mismo Tribunal, por lo mismo en ese evento se debe enviar el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Esta modificación se propone mantenerla.

11. En el artículo 277, se agrega el numeral 13 que es causal de impedimento que el juez, fiscal o magistrado sea inferior en grado o antigüedad al procesado. Como se va a mantener el principio de que el juez, fiscal o magistrado no puede ser inferior en grado o antigüedad a quien investiga y juzga, esta circunstancia sobra y por lo mismo proponemos eliminar esta propuesta.

12. Propone modificar el artículo 293 que se refiere a las expresiones de imputado o sindicado. Sinceramente no es de trascendencia a quién se le recibe el nombre de imputado o sindicado. Por lo mismo es intrascendente y no se acoge.

13. Propone modificar el artículo 371 que se refiere a la concesión del recurso de casación y traslado a los sujetos procesales, porque efectivamente la redacción actual del artículo es confusa, pero además para armonizarla con las exigencias que hoy está haciendo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para hacer claridad que el traslado a los recurrentes se hace, vencido el término de treinta (30) días, siempre y cuando se haya sustentado la demanda en dicho término. Vencidos los términos anteriores es cuando se debe enviar el original a la Corte. Pero

además si no hay sustentación será el Magistrado del Tribunal Superior quien declarará desierto el recurso. Por lo mismo, por lo que la propuesta da claridad sobre los momentos procesales es por lo que se propone acoger la iniciativa.

14. Se pretende modificar el numeral 4 del artículo 539, por razón de que el texto inicial reducía a la mitad los términos de detención preventiva cuando se trate de delitos investigados y juzgados por el procedimiento especial, a raíz de la Sentencia C-178 de 2002. Sin embargo como lo manifestamos anteriormente, propondremos regular un procedimiento especial, en donde se respete el debido proceso, por lo que la causal de libertad provisional debe mantenerse, y por lo mismo debe rechazarse la propuesta.

15. La modificación del artículo 559, por las razones que se han dado, en el sentido de revivir un procedimiento especial que respete el debido proceso, no tiene sentido modificar su contenido.

16. Finalmente propone la autora del proyecto un artículo nuevo, identificado con el número 571A, titulado Variación en la calificación jurídica provisional de la conducta punible, que no es otra cosa que la transcripción, con las modificaciones propias del sistema procesal penal militar, del artículo 404 de la Ley 600 de 2000, el actual Código de Procedimiento Penal. Sin embargo esta propuesta tampoco debe ser acogida, porque a diferencia de lo que sucede en el procedimiento penal ordinario en donde en el artículo 398, referente a los requisitos formales de la resolución de acusación, en el numeral 4 se dice que la calificación jurídica es provisional, mientras que en el artículo 557 del Código Penal Militar se dice que uno de los requisitos de la resolución de acusación, según el numeral 4 es la calificación jurídica en que fundamenta su acusación, con señalamiento expreso del delito o delitos y de sus circunstancias específicas. Por lo mismo el contenido de cada una de las resoluciones de acusación es diferente, por lo que en el sistema penal militar la calificación es definitiva y no tiene sentido incluir ni la figura ni el trámite de la variación de la calificación jurídica, por lo que proponemos igualmente no acoger la propuesta.

17. Toda vez que insistentemente hemos sostenido que es conveniente la existencia de un procedimiento especial que respete el debido proceso y el derecho a la defensa, tal como lo sostuvo la honorable Corte Constitucional, en su Sentencia C-178 de 2002, cuando declaró la inconstitucionalidad de los artículos 578 y 579 de la Ley 522, reviviremos dicha numeración, con los siguientes contenidos:

“Artículo 578. *Delitos que se juzgan.* Los delitos contra el servicio, de fuga de presos, el uso indebido de uniformes e insignias de la Fuerza Pública y los contemplados en el Título Octavo, del Libro Segundo del presente estatuto, denominados Otros Delitos, se investigarán y fallarán por este procedimiento.”

Artículo 579. *Trámite.* El Juez adelantará y perfeccionará la investigación en el término de treinta (30) días. Se oír en indagatoria al procesado y se le resolverá su situación jurídica dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no fuere posible oír en indagatoria al sindicado, se ordenará su captura o su conducción; vencidos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido emitida a las autoridades que deban ejecutar la aprehensión o la conducción sin que se haya obtenido respuesta, se procederá a su vinculación mediante declaración de persona ausente, decisión que se tomará por auto de sustanciación motivada en la que se designará defensor de oficio.

Perfeccionada la investigación, el Juez de primera instancia por auto de sustanciación, declarará la iniciación del juicio y dará traslado a las partes por diez (10) días para que soliciten las pruebas que estimen necesarias; si fueren conducentes las decretará. También podrá de oficio ordenar la práctica de pruebas.

Las pruebas se practicarán dentro de los cinco (5) días siguientes.

Vencido el término anterior, se dará traslado al Ministerio Público para concepto de cinco (5) días y al Defensor por igual término para alegar. Se pronunciará fallo dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Por las razones anteriores, proponemos;

Dese primer debate al Proyecto de ley número 168 de 2003 Senado, titulado “por la cual se modifica y adiciona el Código Penal Militar, Ley 522 de 1999”.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras,*  
honorable Senador de la República.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 1268 DE 2003 SENADO

*por la cual se modifica parcialmente y adiciona un artículo al Código Penal Militar,  
Ley 522 de 1999.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Se elimina de la propuesta.

Artículo 2°. Se elimina de la propuesta.

Artículo 3°. Se elimina de la propuesta.

Artículo 4°. Se elimina de la propuesta.

Artículo 5°. Se propone mantener el texto del proyecto.

Artículo 6°. Se elimina de la propuesta.

Artículo 7°. Se elimina de la propuesta.

Artículo 8°. Se propone mantener el texto del proyecto.

Artículo 9°. Se elimina de la propuesta.

Artículo 10. Se elimina de la propuesta.

Artículo 11. Se elimina de la propuesta.

Artículo 12. Se elimina de la propuesta.

Artículo 13. Se elimina de la propuesta.

Artículo 14. Se elimina de la propuesta.

Artículo 15. Se propone mantener el texto del proyecto.

Artículo 16. Se elimina de la propuesta.

Artículo 17. Se elimina de la propuesta.

Artículo 18. Se propone mantener el texto del proyecto.

Artículo 19. Se elimina de la propuesta.

Artículo 20. Se elimina de la propuesta.

Artículo 21. Se elimina de la propuesta.

Artículo 22. Es artículo nuevo y revive el artículo 578 de la Ley 522 de 1999, con el siguiente contenido:

“**Artículo 578.** *Delitos que se juzgan.* Los delitos contra el servicio, de la fuga de presos, el uso indebido de uniformes e insignias de la Fuerza Pública y los contemplados en el Título Octavo, del Libro Segundo del presente estatuto, denominados Otros Delitos, se investigarán y fallarán por este procedimiento.

Artículo 23. Es artículo nuevo y revive el artículo 579 de la Ley 522 de 1999, con el siguiente contenido:

“**Artículo 579.** *Trámite.* El Juez adelantará y perfeccionará la investigación en el término de treinta (30) días. Se oirá en indagatoria al

procesado y se le resolverá su situación jurídica dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no fuere posible oír en indagatoria al sindicado, se ordenará su captura o su conducción; vencidos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido emitida a las autoridades que deban ejecutar la aprehensión o la conducción sin que se haya obtenido respuesta, se procederá a su vinculación mediante declaración de persona ausente, decisión que se tomará por auto de sustanciación motivada en la que se designará defensor de oficio.

Artículo 24. Se propone mantener el artículo 22 de la propuesta.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras,*  
honorable Senador de la República.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2003

*por la cual se reglamenta la actividad profesional de cabildeo.*

Honorables Senadores

Comisión Primera Constitucional

Bogotá, D. C.

Toda vez que he sido designado ponente al Proyecto de ley número 171 de 2003 Senado, “por la cual se reglamenta la actividad profesional de cabildeo”, cuyo autor es el honorable Senador *Ciro Ramírez Pinzón* procedo mediante el presente escrito a rendir el informe respectivo y a someter el mismo a consideración de los honorables Senadores.

En nuestro medio, hablar de una institución enfocada a influir en la toma de decisiones de algunos entes del poder político, generalmente produce desconfianza y escepticismo. Dichos sentimientos son causados en parte por algunos sucesos donde la alteración de las decisiones se ha realizado con propósitos oscuros y contrarios al bien común. Quienes lo han hecho, muchas veces han encontrado en los vacíos legales, caminos para burlar impunemente los principios sobre los cuales se fundamentan los fines y el funcionamiento de los entes públicos.

Pero también las voces de protesta a una ley que regule las actividades de cabildeo, provienen en gran parte de personas que critican sin haberse informado adecuadamente acerca de los propósitos, límites y ventajas que dicha ley podría presentar. Las complejas redes de representación de intereses que se originan alrededor de los conglomerados corporativos y el aumento del número de comités de acción política de las empresas, son factores que influyen en la capacidad de los principales asuntos empresariales para ejercer una presión eficaz y permanente sobre el proceso político.

El economista *Miguel Urrutia Montoya*, quien en su libro “Gremios, Política Económica y Democracia”, señala que hay diferentes tipos de gremios con funciones diversas pero que en términos generales en su mayoría se dedican a hacer política, es decir, a promover los intereses de sus afiliados ante la opinión pública y el gobierno. La iniciativa objeto de este informe de ponencia presenta cómo y por qué las actividades de cabildeo, realizadas dentro de un estricto marco jurídico, podrán ser de una gran ayuda para las actividades democrática, administrativa y legislativa del Estado y de toda la sociedad colombiana.

La Constitución de 1991 contiene gran cantidad de normas que promueven la participación ciudadana. Es así como el artículo segundo, enseña que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que nos afecten; el artículo 40 anota que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para ello puede, entre otras facultades, tener

iniciativa en las corporaciones públicas; el artículo 311 aboga por la participación comunitaria de los ciudadanos en sus municipios; el artículo 342 abre un espacio para que los ciudadanos hagan parte de la discusión acerca del presupuesto. Correlativamente, la Carta estatuye mecanismos para hacer efectiva la participación. Uno de ellos, es el Cabildeo Abierto mencionado en el artículo 103. El constituyente colombiano ha entendido que la real participación de los ciudadanos en el manejo del Estado al que pertenecen y que les pertenece, es la única forma de construir una democracia de y para la población colombiana; heterogénea por naturaleza. Participar democráticamente, es hacerse gestor de ideas, de propuestas de cambio.

El proyecto de ley de reglamentación de las actividades de cabildeo pretende crear un espacio para que todos los colombianos podamos participar en la toma de las decisiones que nos habrán de regir. Es una institución que no puede ser confundida con un método legal de chantaje ni de corruptela. Es todo lo contrario: es un mecanismo que así como permite que cada ciudadano tenga la oportunidad de ser gestor directo de programas, políticas, proyectos, discusiones, etc., contempla vías públicas de control social: Todos tenemos acceso para conocer las diferentes propuestas que se hagan; para saber quiénes son los que las proponen y quiénes son los servidores ante quienes las proponen.

El proyecto es claro en determinar el alcance del término “Actividades de Cabildeo”. También establece con claridad cuáles son los funcionarios ante quienes se pueden gestionar actividades de cabildeo. Hacen parte de la lista solamente servidores de las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público. Estos dos poderes deben estar abiertos a recibir toda la influencia posible para poder legalizar y administrar de la manera más conveniente para todos los sectores. La Rama Jurisdiccional, por el contrario, debe someterse en cambio a lo que ha sido plasmado en las leyes de la República.

Como el Cabildeo es una institución jurídica novedosa para nuestro ordenamiento, el proyecto contempla la creación de una figura comercial, el “Contrato de Cabildeo”, con el fin de armonizar el nuevo elemento, con las connotaciones que éste presenta dentro de la realidad económica y contractual del país. Salisbury ratifica este concepto al afirmar que una persona denominada empresario/organizador invierte tiempo, dinero y otros recursos para ofrecer unos beneficios a unos socios potenciales, a cambio de un cierto precio. Los beneficios de ese acuerdo pueden ser materiales, de solidaridad o en función de ideales sentidos.

Para reafirmar que el Cabildeo es una figura que pretende dar oportunidad a los ciudadanos de participar clara y públicamente en la toma de decisiones, el proyecto desarrolla una serie de instituciones encargadas de registrar a los Cabilderos profesionales, ya sean independientes, una firma de cabildeantes o sus empleados, quienes sean clientes de estos, el presupuesto con el que cuentan en cada caso, etc. Solo mediante instituciones fuertes de control es posible asegurar una participación clara y transparente. Dicha seguridad también se ve afianzada con las normas referentes a las sanciones imponibles a quienes no sepan respetar los principios que la ley supone, y que no son otros que la justa y clara participación de los ciudadanos en el poder político y el debido cumplimiento de las responsabilidades que les imponen a los servidores públicos.

La iniciativa contempla una disposición transitoria que da al Gobierno un plazo de seis (6) meses para elaborar un programa de capacitación para quienes vayan a ser registradores. Es importante que las personas encargadas de trabajos tan relevantes como la fe pública, tengan los medios institucionales e intelectuales para desarrollar la mejor labor posible.

La Comisión de Reforma Política constituida en el año de 1995, al entregar sus conclusiones al Gobierno Nacional, recomendó la reglamentación del Cabildeo. Para nadie es un secreto que en la actualidad son muchos quienes practican tales actividades, aunque lo hacen de manera desorganizada y no siempre transparente.

Reglar el Cabildeo es una necesidad de primer orden, es dar reconocimiento legal a una práctica existente, de modo que pueda servir como medio para el incremento de la participación democrática. El proyecto no tiene otra finalidad que recuperar la transparencia en la formación de las leyes y la toma de decisiones administrativas.

#### MODIFICACIONES AL PROYECTO

Artículo 1°. Este artículo fue modificado en su contenido toda vez que el inicial establece que las actividades de cabildeo tienen como finalidad preservar la integridad de las facultades decisorias del Gobierno, convirtiéndolas en prácticas transparentes; por el contrario nosotros creemos que dicha actividad tiene como objetivo garantizar la mayor transparencia en la formación de las leyes y la formulación, modificación o adopción de los actos de la Rama Ejecutiva.

Adicionalmente se agregan dos párrafos: El primero, en donde se establece que la actividad regulada en esta ley no perjudica el derecho constitucional de toda persona a presentar observaciones a los proyectos de ley y de los actos administrativos; y el segundo, limita la actividad de cabildeo profesional.

El artículo 2° de la propuesta por metodología pasa a ser el artículo 6° de nuestro pliego de modificaciones y allí se incluyen las definiciones de Cabildeo, Cabilderos, Firma de Cabildeo, Cliente, Contrato de Cabildeo y Libro de Registro.

El artículo 3° del proyecto se mantiene con algunas modificaciones, simplificando dichas actividades a: Políticas, económicas, organizativas, divulgativas y administrativa, con las cuales creemos se resumen los ítems propuestos en el texto original y de paso se acumula el contenido del artículo 7° de la propuesta que se refiere a actividades permitidas.

El artículo 4° sobre registro obligatorio pasa a ser el artículo 8° de la ponencia con la diferencia de que no se propone crear un Registro Nacional de Cabildeo sino que en cada entidad habrá una autoridad competente para llevar el libro de registro de cabilderos. Lo anterior porque crear un Registro Nacional sería oneroso para el Estado en esta época de austeridad.

El artículo 5° de la propuesta referente a los requisitos para inscripción, pasa a ser el artículo 7° de la ponencia.

El artículo 6° de la propuesta relacionado con los servidores públicos que pueden ser contactados válidamente se convierte en nuestro pliego de modificaciones en el artículo 4°.

El artículo 7° del texto original, como ya se dijo, quedó fusionado en nuestro artículo 3°.

El artículo 8° que desarrolla el tema sobre los límites a la actividad de Cabildeo pasa a ser en nuestra propuesta el artículo 10.

El artículo 9° del texto original relacionado con los honorarios, fue eliminado por considerar que este tema debe regirse por las normas existentes sobre actos comerciales entre particulares.

El artículo 10 corresponde al artículo 14 de nuestra propuesta.

El artículo 11 corresponde al artículo 16 de nuestra propuesta.

El artículo 12 corresponde al artículo 17 de nuestra propuesta.

El artículo 13 corresponde al artículo 18 de nuestra propuesta.

El artículo 14 corresponde al artículo 20 de nuestra propuesta.

El artículo 15 corresponde al artículo 21 de nuestra propuesta, sólo que la función de capacitación a los Secretarios de las entidades no debe ser realizada por la Procuraduría General de la Nación, sino por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y además el término de seis meses para la misma debe contarse a partir de la vigencia de la ley.

El artículo 16 corresponde al artículo 22 de nuestra propuesta.

### ARTICULOS NUEVOS

Se incluye un nuevo artículo, identificado con el número 2 dentro del Pliego de Modificaciones, que determina el objeto del cabildeo, esto es, a lo que se comprometen los cabilderos cuando realizan su labor.

Otro artículo nuevo, es el número 5 del Pliego de Modificaciones en donde se consagra, en primer lugar, que el servidor público a contactar puede o no aceptar dicho contrato y en segundo lugar, que el cabildero antes de gestionar el contacto debe obtener el certificado expedido por el secretario general de la entidad respectiva.

Un nuevo artículo se incluye con el número 9°, ello con el fin de establecer que los servidores públicos no necesitan inscribirse en el libro correspondiente para gestionar las actividades de Cabildeo.

El artículo 11 del Pliego de Modificaciones, también es una nueva propuesta que contiene dos aspectos: Uno referido a cómo el Secretario procede al registro y otro relacionado con los cabilderos para que actualicen la información y las actividades que adelantan durante el desarrollo de su gestión.

El artículo 12, en cuanto a las sociedades es de nuestra iniciativa, estas deben actuar como comerciales y por lo tanto su objeto social debe ser el cabildeo.

El artículo 15 incluye una sanción adicional para el cabildero independiente o la firma de cabilderos que realice dicha actividad sin haber obtenido el respectivo certificado.

Por las razones anteriores proponemos:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 171 de 2003 Senado titulado “Por la cual se reglamenta la actividad profesional de cabildeo”, junto con el Pliego de Modificaciones que se anexa a este informe.

De los honorables Senadores,

*Germán Vargas Lleras,*  
Senador de la República.

### TEXTO PROPUESTO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2003

*por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen la actividad profesional de cabildeo con el fin de garantizar la mayor transparencia en la formación de las leyes, formulación, modificación o adopción de los actos de la Rama Ejecutiva del poder público, al igual que la adopción de políticas, programas y posiciones de la misma.

Parágrafo 1°. Las disposiciones contenidas en la presente ley se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional de todo ciudadano a presentar observaciones a los actos a los que la ley hace referencia, a presentar solicitudes a las autoridades, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, o a participar con sus opiniones, por cualquier medio en el ámbito de lo público.

Parágrafo 2°. Para los efectos del presente artículo, se entiende que la actividad de cabildeo es profesional cuando se desarrolla por una sociedad o una persona natural exclusivamente dedicada a la referida actividad, o cuando se desarrolla por una sociedad o persona natural cuya actividad profesional es diferente de la de cabildeo, pero adelanta regular o habitualmente actividades de cabildeo para la gestión de sus propios intereses.

Artículo 2°. *Determinación del objeto.* Para efectos de la presente ley, se entiende que la actividad profesional de cabildeo es de naturaleza comercial en cuanto al contrato que se celebre entre la firma de cabildeo o el cabildero independiente y el cliente y de naturaleza pública en cuanto a la responsabilidad social que ellas implican frente a la sociedad, y se refieren a:

1. Los contactos de cabildeo. Se entiende por contacto de cabildeo, cualquier comunicación oral o escrita, hecha en nombre propio o de un cliente, dirigida a cualquier servidor público señalado en el artículo 4° de esta ley con miras a:

a) La formación, modificación o adopción de legislación nacional, departamental, distrital y municipal;

b) La formulación, modificación o adopción de acto ejecutivo, político, programa o posición del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal.

2. Los esfuerzos adelantados por un cabildero independiente o una firma de cabildeo, tendientes a apoyar dichos contactos. Estos esfuerzos incluyen:

a) Actividades Preparatorias y de Planeación. Encaminadas a la promoción y celebración de reuniones previas con los funcionarios a los que hace referencia el artículo 4° de la presente ley, con el fin de intercambiar y exponer los argumentos que se consideren pertinentes en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;

b) Investigaciones que sean específicamente contratadas por el cliente en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;

c) Trabajos para ser usados en contactos y en coordinación con otras personas dedicadas a actividades de cabildeo sobre el mismo aspecto o funcionario.

3. Los comunicados de origen democrático: Se entienden por comunicados de origen democrático, todas las comunicaciones de sectores organizados de la población, tales como juntas administradoras locales, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cultos religiosos, grupos minoritarios, etc., con el propósito de dar a conocer una cierta decisión pretendida y de presionar para su adopción.

Parágrafo. La información transmitida por los medios públicos de comunicación, así como los informes de comisiones, discursos, conferencias, testimonios, etc., no constituyen actividades de cabildeo.

Artículo 3°. *Actividad de Cabildeo.* Son las acciones que aumentan la presión o disminuyen las fuerzas de oposición para lograr los objetivos tales como:

Políticas, económicas, organizativas, divulgativas y administrativas.

Artículo 4°. Pueden ser válidamente contactados con el propósito de desarrollar actividades de cabildeo, los siguientes servidores públicos.

1. En la Rama Ejecutiva del Poder Público:

a) El Presidente de la República;

b) El Vicepresidente de la República;

c) Los Ministros del Despacho;

d) Los Jefes y Directores de Departamento Administrativo del Orden Nacional;

- e) Los Gobernadores;
- f) Los Diputados;
- g) Los Alcaldes;
- h) Los Concejales;
- i) Cualquier otro funcionario con capacidad de adoptar decisiones administrativas, o de colaborar o participar en su adopción.

2. En la Rama Legislativa del poder público:

- a) Los Senadores de la República;
- b) Los Representantes a la Cámara;
- c) Los asesores de Senadores y Representantes.

Artículo 5°. Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, a quienes se pretende contactar con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados. No obstante, será obligatorio para el cabildeo o cabilderos, antes de gestionar el contacto, haber obtenido el certificado de que habla el numeral tercero del artículo 13 de la presente ley.

Artículo 6°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se entiende por:

1. Cabildeo: Actividad profesional adelantada para los fines señalados en la presente ley, y por las personas a las que hacen referencia los numerales 2 y 3 del presente artículo.

2. Cabilderos: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera que desarrolla en forma profesional y debidamente inscrita en el libro de registro correspondiente, todo tipo de actividad en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con las decisiones emitidas por las Ramas Legislativa y Ejecutiva.

3. Cabiltero independiente persona natural que desarrolla y gestiona profesionalmente, actividades en representación de intereses propios o ajenos, y que está debidamente inscrito en el libro de registro correspondiente.

4. Firma de Cabildeo: Entidad legalmente constituida, especializada en el desarrollo y gestión de actividades de cabildeo, en representación de intereses ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en los libros de registro respectivo; así como a sus empleados que ejerzan la función de cabiltero. No obstante, será válido que las firmas de cabildeo desarrollen y gestionen actividades de cabildeo en nombre propio.

5. Cliente: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que contrate los servicios de un cabiltero independiente o de una firma de cabildeo.

6. Contrato de Cabildeo: Es el acuerdo comercial por medio del cual un cabiltero independiente o una firma de cabildeo se obliga a contactar a uno o varios servidores públicos referidos en el artículo 3° de la presente ley, con el propósito de influir en los procesos decisorios que dependen de estos, para la toma de una decisión pretendida por el cliente. El contrato de cabildeo puede también incluir la realización de cualquiera de las actividades de cabildeo enumeradas en el artículo 2° de la presente ley.

7. Libro de registro: Son los libros en donde se deben inscribir oficialmente el cabiltero independiente y las firmas de cabildeo a fin de poder desarrollar legalmente su gestión. En ellos deberá quedar registrado: El propósito último del cabildeo, los nombres y cargos de los servidores públicos contactados o por contactar, además de la persona natural o jurídica representada, el presupuesto destinado para realizar la actividad de cabildeo y los comunicados democráticos que resuman la gestión desarrollada, hasta su culminación. Cada actividad de cabildeo con toda su información deberá ser reportada y registrada en folio independiente.

Artículo 7°. *Requisitos, solicitud de inscripción y declaración jurada.* Cada registro competente a la autoridad establecida en el artículo anterior, determinará el tiempo, la forma y el modo de presentar y actualizar la información que deberá brindar cada cabiltero, mediante una solicitud de inscripción que deberá contener como mínimo la siguiente información, por medio de una declaración jurada:

a) Nombre, apellidos, número de cédula, domicilio y demás generalidades del profesional o de la persona jurídica que realiza la actividad. En el segundo caso debe anexar el debido registro ante la Cámara de Comercio. Cuando se trate de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas privadas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, que pretendan ejercer la profesión de cabildeo, se les exigirá el documento que acredite la inscripción en el registro correspondiente en el país en donde tienen su domicilio principal (si tal país cuenta con registro de cabildeo, de lo contrario se omite este requisito), así como los documentos que acrediten su existencia y su representación legal. Adicionalmente deberá acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia debidamente facultado para representar a la empresa de cabildeo judicial y extrajudicialmente;

b) Nombre, apellidos, número de cédula, domicilio y demás generalidades del grupo interesado que lo contrató y de la gestión de interés específico que representa. Cuando se trate de una persona jurídica, debe ofrecer el debido registro ante la Cámara de Comercio;

c) Plazo o duración del empleo o contratación;

d) Monto de los honorarios percibidos, expensas, incentivos y cualquier regalía, viáticos, etc., devengados por cada contrato realizado;

e) Detalle de gastos y contabilidad por concepto del ejercicio del cabildeo;

f) La jurisdicción sobre la que ejerce sus objetivos generales y particulares, y el plazo estipulado para la consecución de sus objetivos;

g) Registro de publicaciones y otro tipo de actividad realizada. Para ejercer la actividad en forma profesional, la autoridad registral competente dotará al cabiltero de una licencia especial, la cual deberá ser renovada cada dos años.

Las declaraciones juradas serán de acceso público y se conservarán en el Registro de Cabildeo por un período de dos años; una vez vencido ese plazo, serán desechadas y el interesado estaría obligado a renovarlas por otro plazo igual.

Artículo 8°. *Registro de Cabilteros Independientes y de firmas de Cabildeo.* El Secretario General del Senado de la República, el Secretario de la Cámara de Representantes, así como el Secretario General de cada entidad administrativa o quien haga sus veces, serán los encargados de llevar el libro de registro de cabilteros independientes y de firmas de cabildeo y servirá para controlar y dar publicidad a las actividades de cabildeo que estos desarrollen.

Artículo 9°. *Excepciones.* No será obligatorio para los servidores públicos mencionados en el artículo 3° de esta ley, registrarse en el libro para poder gestionar actividades tendientes a proponer o a adoptar las decisiones para tomar por otros funcionarios igualmente mencionados en dichos artículos.

Artículo 10. *Límites a la actividad de cabildeo.*

1. Se prohíbe la participación directa de los miembros del Congreso en actividades de cabildeo remunerado.

2. Se prohíbe a los altos funcionarios públicos ejercer el cabildeo hasta tres años después de su separación del gobierno.

3. Las personas que presten el servicio de cabildeo solo podrán valerse de los recursos legítimos y permitidos por la Constitución y la ley, con el

objeto de promover en nombre y por cuenta de otro algún asunto encomendado.

4. Se prohíbe a los miembros del Congreso aceptar cualquier tipo de obsequios de los cabilderos o de quien estos representen.

5. No podrán ejercer la profesión de cabildeo aquellos que se encuentren condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos de acción pública, a pena privativa de libertad o a inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la pena.

Artículo 11. Una vez cumplidos los requisitos a los que la presente ley obliga para que una persona natural o una firma, puedan desarrollar y gestionar profesionalmente actividades de cabildeo, el Secretario procederá a su registro, absteniéndose de hacer cualquier otra exigencia diferente de las mencionadas en esta ley.

En todo caso, efectuado el registro, es obligación de todo cabildero independiente o firma de cabildeo informar a los funcionarios encargados de llevar el libro de registro, de toda actividad de cabildeo que pretendan adelantar para los fines de la actualización a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 13 de la presente ley.

Artículo 12. Las sociedades constituidas con el objeto de ser firmas de cabildeo deberán ser inscritas de conformidad con la normatividad vigente sobre sociedades comerciales; registradas como tales y con objeto social de cabildeo.

Artículo 13. Son funciones del encargado del libro de registro:

1. Registrar en el libro a los cabilderos independientes y a las firmas de cabilderos.

2. Actualizar mensualmente la información correspondiente a la actividad de cabildeo.

3. Expedir certificados a solicitud del interesado que dé constancia de:

a) El debido registro del cabildero independiente y de la firma de cabildeo;

b) La información contenida en el numeral anterior;

c) El compendio de los comunicados democráticos que permita evaluar la gestión realizada.

4. Permitir el público conocimiento del desarrollo de las actividades de cabildeo.

5. Conocer de las violaciones que cometan las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes, a las disposiciones sobre el tema y que sean castigadas con sanciones de índole administrativa, e imponer las sanciones correspondientes cuando la situación lo amerite.

6. Resolver los recursos de reposición que se presenten en desarrollo del anterior numeral.

7. Dar aviso a las autoridades competentes acerca de las conductas que considere violatorias de tipo penal por parte de los cabilderos independientes, de las firmas de cabildeo, sus empleados y/o los servidores públicos cuando tenga conocimiento de estas. La omisión de aviso a las autoridades por negligencia, su tardanza, o el aviso temerario se sancionará con arreglo a las disposiciones contempladas en la Ley 734 de 2002.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones en donde el encargado del libro de registro imponga sanciones de índole administrativa, procede el recurso de apelación para ante el jefe de control interno de la entidad correspondiente. Resuelta la anterior impugnación, se entiende agotada la vía gubernativa y procede la del contencioso-administrativo.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior y de Justicia abrirá un portal en donde se registrarán las sanciones que se impongan a los cabilderos. Dicho portal deberá ser consultado por los Secretarios Generales al momento de registrar a los cabilderos independientes y a las firmas de

cabilderos. Los encargados de los libros de registro de cada entidad deberán informar al Ministerio del Interior y de Justicia, de las sanciones aplicadas a los cabilderos en ejercicio de su función.

Artículo 14. El que gestione actividades de cabildeo sin haber sido previamente inscrito en el libro de registro de que habla el numeral 5 del artículo 5° de la presente ley, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.

Artículo 15. El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el certificado mencionado en el numeral 3 del artículo 9° de esta ley, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.

Artículo 16. El servidor público que permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

Artículo 17. El encargado del libro de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.

Artículo 18. Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.

Artículo 19. El cabildero independiente o los cabilderos que, actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen labores de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.

Artículo 20. El cabildero independiente, el representante legal de una firma de cabildeo o cualquier empleado de esta que actuando como tal, ofrezca, entregue u otorgue regalos, prebendas o beneficios a un servidor público contactado con el propósito de gestionar ante éste actividades de cabildeo, así como el servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 405, 406 y 407 del Código Penal, según el caso.

Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de hasta cinco (5) años.

#### **Disposición transitoria**

Artículo 21. El Gobierno Nacional, a través de la Escuela Superior de Administración Pública, dispondrá de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para capacitar a los secretarios generales de los distintos entes administrativos o a quien haga sus veces, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

*Germán Vargas Lleras,*  
Senador de la República.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY 189 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal.*

Bogotá, D. C., junio 10 de 2003.

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate, correspondiente al Proyecto de ley número 189 de 2003 Senado, en los términos que a continuación se consignan.

Se trata de un bienintencionado proyecto de ley sometido a consideración por el señor Procurador General de la Nación, en el cual se aspira, de un lado, a convertir en condición de la reducción de pena prevista en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal, el reintegro total del valor del provecho ilícito obtenido con la conducta punible. Y de otro, eliminar la posibilidad de que en los delitos de peculado concurren la reducción de pena (por la cesación del mal uso, la reparación lo dañado o el reintegro de lo apropiado, perdido o extraviado o su valor) y la disminución de la misma por confesión.

No hay duda de que las disposiciones propuestas se convertirán, de aprobarse, en mecanismos eficaces para desestimular la comisión de conductas que afecten el patrimonio público (imposibilidad de acumulación de beneficios), y para presionar la reparación efectiva del daño patrimonial (condición para la reducción de pena).

Debe anotarse que en el evento en que no exista confesión, pero se demuestre por otros medios probatorios una conducta que lesione el patrimonio público, el Estado queda con las herramientas jurídicas de la constitución de parte civil dentro del proceso penal, además de las normas relativas a la extinción del dominio y la acción de repetición.

Somos pues, partidarios de que el Congreso apruebe el proyecto de ley que presenta el señor Procurador General de la Nación, en los dos sentidos propuestos.

No obstante, consideramos que las modificaciones que se proponen a dos disposiciones (artículos 283 del Código de Procedimiento Penal y 401 del Código Penal), son materialmente procesales. Por ello, nos parece más adecuado a la técnica legislativa incluirlas ambas en una sola disposición, lo que de paso, ahorrará cualquier discusión sobre constitucionalidad que pudiera llegar a presentarse, en ámbitos como la unidad de materia y trámite que deba darse al proyecto.

Tampoco compartimos la desaparición que parece proponerse, de la figura de rebaja de la tercera parte de la pena contenida en el inciso segundo del artículo 401 del Código Penal, cuando en los delitos de peculado el reintegro se produce una vez iniciada la investigación correspondiente, pero antes de dictarse sentencia de segunda instancia.

Si, como aquí se propondrá, dichas rebajas no serán acumulables, carece de sentido desestimular el reintegro que pueda producirse una vez iniciada la investigación.

Por ello, proponemos, como arriba se dijo, modificar solamente la disposición procesal, agregándole los dos incisos que modifican la materia, pero dejando intacto el contenido del artículo 401 del C. P.

Para no incurrir en indeterminaciones que afecten el principio de legalidad, proponemos igualmente cambiar la expresión “*delitos con los que se lesione el patrimonio público del Estado*”, contenida en el proyecto sometido a consideración, por la más precisa y determinada: “*delitos contra la administración pública en los que se presente perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado*”. Se delimita así de manera clara el ámbito de protección y aplicación de la norma, eliminando discusiones de seguridad jurídica.

Por las mismas razones, consideramos que el objeto de reintegro no puede ser el “*valor del provecho ilícito*” sino el valor del perjuicio del patrimonio del Estado, pues sin duda estos conceptos algunas veces pueden coincidir, pero no son sinónimos.

La norma que se someterá a aprobación quedaría redactada de la siguiente manera:

“Artículo 1°. El artículo 283 del Código de Procedimiento Penal quedará así: *Reducción de pena.* A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

**Cuando se trate de delitos contra la administración pública en los que se presente perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, la reducción de pena se hará efectiva únicamente cuando se haya reintegrado totalmente el valor del perjuicio derivado de la conducta punible por la cual se realiza la confesión.**

**La rebaja de pena prevista en el inciso primero de este artículo, en ningún caso resultará acumulable a las disminuciones de pena consagradas en el artículo 401 del Código Penal.”**

Por lo expuesto, proponemos dar primer debate al Proyecto de ley número 189 de 2003 Senado, y sometemos a aprobación la siguiente proposición, con la modificación indicada.

**Proposición número...**

Por la cual se somete a aprobación el Proyecto de ley número 189 de 2003 Senado.

Apruébase el proyecto de ley número 189 de 2003 Senado, con la modificación introducida, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1°. El artículo 283 del Código de Procedimiento Penal quedará así: *Reducción de pena.* A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

**Cuando se trate de delitos contra la administración pública en los que se presente perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, la reducción de pena se hará efectiva únicamente cuando se haya reintegrado totalmente el valor del perjuicio derivado de la conducta punible por la cual se realiza la confesión.**

**La rebaja de pena prevista en el inciso primero de este artículo, en ningún caso resultará acumulable a las disminuciones de pena consagradas en el artículo 401 del Código Penal.”**

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación”.

Cordialmente,

*Luis Humberto Gómez Gallo, Ciro Ramírez Pinzón.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2002 SENADO,  
166 DE 2001 CAMARA**

*por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario  
para las Fuerzas Militares.*

Señor doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

En vista de que hemos sido designados ponentes al Proyecto de ley número 161 de 2002 Senado, 166 de 2001 Cámara, titulado “Por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las Fuerzas Militares”, cuyo autor fue el doctor Gustavo Bell Lemus, quien actuaba como Vicepresidente de la República y como Ministro de Defensa Nacional, ponemos a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, el presente informe de ponencia.

Presentado por la Cámara de Representantes, agotó su trámite en esa Corporación, y le corresponde al Senado de la República, el compromiso con las Fuerzas Militares de continuar con el trámite constitucional.

Es urgente la expedición de dicha norma toda vez que el Decreto 1797, expedido con base en las facultades extraordinarias concedidas al Gobierno Nacional por la Ley 578 de 2000, fue declarado parcialmente inconstitucional por la honorable Corte Constitucional, en su Sentencia C-713 de 2001, por vicios de forma. En efecto, consideró la Corte que el libro segundo del decreto, referente a los procedimientos, estaba modificando la Ley 200 de 1995 y por ende no podía ser objeto de facultades extraordinarias, aunque el libro primero, sobre los aspectos sustanciales del régimen disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares si podía serlo.

El proyecto que se discute es un verdadero estatuto disciplinario para las Fuerzas Militares, en el que sobresalen como figuras propias y especiales de las mismas, las normas militares de conducta, las órdenes, los estímulos, las faltas, clasificadas en gravísimas, graves y leves, las sanciones. Igualmente, las autoridades competentes para conocer y sancionar una falta, dependiendo de si el presunto infractor hace parte del Ejército Nacional, de la Armada Nacional o de la Fuerza Aérea Colombiana, lo mismo que el procedimiento para investigar y juzgar a los mismos.

El día 3 de junio de 2003, se discutió en Comisión Primera del Senado el proyecto, y con relación a las modificaciones que los ponentes propusimos, se presentaron algunas modificaciones.

**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS  
EN EL PRIMER DEBATE**

1. Artículo 1°. En esta disposición, sobre la titularidad de la potestad y de la acción disciplinaria, los ponentes habíamos propuesto, en el pliego de modificaciones adjunto al informe de ponencia para primer debate, la supresión del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación. Esta consideración se planteó con base en la Sentencia C-948 de 6 de noviembre de 2002, la honorable Corte Constitucional, en la cual esta Corporación declaró inexecutable las expresiones “la Procuraduría General

de la Nación” y “a prevención” del inciso tercero del artículo tercero del Código Disciplinario Unico, que textualmente decía: “*La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la Rama Judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.*” En efecto, citando la Sentencia C-417 de 1993, en la que se declaró la exequibilidad parcial del artículo 51 del Decreto 1888 de 1989, señaló que “*...Esa competencia de la Procuraduría se ejerce respecto de todo funcionario o empleado, sea cualquiera el organismo o rama a que pertenezca, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución. En cuanto a estos se refiere, como ya se dijo, el Procurador General tan sólo tiene a su cargo la función de emitir concepto dentro del proceso que adelante la autoridad competente...*”.

En el seno de la Comisión se planteó un debate sobre el tema, y la Senadora Blum de Barberi, propuso volver al texto aprobado en Cámara, es decir incluir, al poder preferente de la Procuraduría. Dicha propuesta fue votada favorablemente.

El análisis se centró en si del artículo 217 de la Constitución Política podía deducirse que los miembros de las Fuerzas Militares tienen fuero especial en materia disciplinaria, porque en tal caso sería necesario eliminar tal poder preferente del Ministerio Público. Pero, de entender que esta norma no otorga un fuero especial, sino solamente un régimen especial para estos funcionarios, no procedería la aplicación de la jurisprudencia citada.

Los ponentes, luego de escuchar a los demás miembros de la Comisión, y de analizar diversa jurisprudencia sobre la materia, decidimos mantener el texto aprobado, en el entendido que la argumentación de la Sentencia 948 de 2002 se aplica para los funcionarios con fuero especial, y tales son –de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional– solamente los enunciados en el artículo 174 de la Constitución Política, es decir, el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación. Sin embargo el asunto, como se planteó durante el debate, no es de poca monta, más aún si se considera que esta norma referida trata concretamente de la función judicial del Senado de la República frente a las acusaciones que le formule la Cámara de Representantes.

2. Artículo 6°. El honorable Senador Mauricio Pimiento propuso que se volviera al texto original, es decir, reconocerle la dignidad humana al miembro de las Fuerzas Militares a quien se le atribuya la falta disciplinaria. No obstante que los ponentes sostuvimos que el artículo propuesto era reproducción de la Ley 734 de 2002 y que resultaba a todas luces más lógico conceder tal cobijo a todo sujeto que interviniera en la actuación disciplinaria y no sólo al miembro de las Fuerzas Militares a quien se atribuya la falta, la Comisión acogió la propuesta.

3. Artículo 58. En esta norma, en que se describen las conductas que son faltas gravísimas, el honorable Senador Antonio Navarro propuso un nuevo numeral, el 35, del siguiente contenido: “*Incurrir en cualquiera de las faltas definidas en los numerales 4 al 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000*”, en el entendido de que si en esos comportamientos incurre un servidor público común y corriente, incurre en falta gravísima, pues con mayor razón debe ser falta gravísima si quien la realiza es un miembro de las Fuerzas Militares. La mayoría de estas conductas eran acogidas por el numeral 34 del mismo artículo propuesto por los ponentes en el pliego de modificaciones –*incurrir en tortura, genocidio o desaparición forzada*–, aunque el Código Disciplinario describe el comportamiento como tal, en lugar de otorgarle una denominación. En ese sentido se acogió la proposición. El Senador Rafael Pardo presentó una proposición para incluir en el listado de la norma las violaciones a los

Convenios sobre DIH ratificados por Colombia, sin embargo esta propuesta quedaba también incluida en la proposición del Senador Navarro.

Los señalados numerales se refieren a las siguientes conductas:

*“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:  
(...)”*

*4. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.*

*5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:*

*a) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*

*b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*

*c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*

*d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.*

*6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.*

*7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.*

*8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.*

*9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.*

*10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.*

*11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.*

*12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.*

*13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.*

*14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.*

*15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.*

*16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información*

*o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales...”*

Como consecuencia de la aprobación de esta proposición, el mismo Senador Navarro propuso la eliminación del numeral 34 planteado por los ponentes, toda vez que, como se dijo, la posible incursión en tortura, genocidio o desaparición forzada, se encuentra incluida en los numerales descritos.

**4. Artículo 62.** En esta norma, sobre clasificación de las sanciones, se presentaron las siguientes modificaciones:

a) La honorable Senadora Blum propuso excluir el numeral 3, referente a la prolongación del servicio militar obligatorio hasta por 90 días, eliminación que fue aprobada con la aquiescencia de la Ministra de Defensa;

b) El honorable Senador Pardo Rueda propuso la eliminación del numeral 5, sobre la multa, toda vez que esa sanción no tiene ningún efecto en el régimen disciplinario militar. Esa propuesta fue aceptada por la Comisión, también con el respaldo de la Ministra de Defensa.

**5. Artículo 61.** La señora Ministra de la Defensa, como consecuencia, propuso la exclusión del numeral 3 del artículo 61, sobre la definición de las sanciones, de la prolongación del servicio militar obligatorio, propuesta que fue acogida por la Comisión.

Los Ponentes, de todas maneras, propondremos para el segundo debate, siendo consecuentes con lo aprobado en Comisión, que se elimine el numeral 4 del artículo 61 que se refiere a la multa, que ya fue eliminado.

**6. Artículo 69.** El honorable Senador Antonio Navarro presentó una proposición, a raíz de la modificación incluida al artículo 58, para modificar el artículo 69, que se refiere a los términos de prescripción de la acción y de la sanción, del siguiente contenido:

*“Artículo 69 Términos de prescripción de la acción y de la sanción. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años. La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación, y desde la realización del último acto en las de carácter permanente o continuado.*

*La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecución del fallo y en el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.”*

La proposición busca coordinar el texto con la modificación de la falta relativa a genocidio, tortura y desaparición forzada que fue reemplazada por los numerales correspondientes a estas conductas en el Código Disciplinario Unico, de manera que el término de prescripción no se aplique al numeral 34 del artículo 58, texto que había sido propuesto en el pliego de modificaciones para el primer debate, sino a las conductas descritas en los numerales 4 al 10 del artículo 48 del Código Disciplinario.

El artículo así presentado fue aprobado por la Comisión Primera.

El señor Presidente, honorable Senador Andrés González Díaz, manifestó que los ponentes, para segundo debate, deberían hacer revisión del elemento subjetivo de la infracción disciplinaria. Al respecto los ponentes debemos manifestar que tal como lo consagra la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Unico, en su artículo 13, las faltas sólo pueden ser sancionables a título de dolo o de culpa; pero además en el

artículo 42 del mismo estatuto, las faltas pueden ser gravísimas, graves y leves, razón por la cual conjugando las dos disposiciones tenemos que las conductas dolosas pueden ser gravísimas, graves y leves, y las conductas culposas en gravísimas, graves y leves. Es la clasificación anterior la que recogimos para incluirla en el proyecto que se discute, para evitar violentar el principio de la igualdad en el trato.

#### EXPLICACION DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. En el artículo 12, que dispone el principio de especialidad de las faltas y las sanciones previstas en el proyecto, se propone adicionar una frase del siguiente texto: "...así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes...". Con esta nueva redacción los ponentes buscamos solucionar un problema de interpretación que parecía no quedar resuelto en el texto actual. El punto es que, si bien en el trámite ante la Cámara de Representantes se entendió que esta norma no implicaba en ningún momento la no aplicación del Código Disciplinario Único a los miembros de las Fuerzas Militares, la interpretación que se haga puede ser la contraria, que este es un régimen especial y exclusivo y que no se aplican las disposiciones procedentes del régimen general. Y es que esta segunda posibilidad llevaría al absurdo de que muchos comportamientos, por los que se sanciona a todos los servidores públicos, no serían faltas disciplinarias para los miembros de las Fuerzas Militares, por cuanto, en efecto, varias de las faltas previstas en la Ley 734 de 2002 no fueron recogidas por el articulado del proyecto en estudio. En síntesis, la modificación que se plantea busca solamente aclarar lo que ya era el espíritu de la norma, pero que, consideramos los ponentes, no es asunto que pueda dejarse a la interpretación.

2. En el artículo 13, sobre prevalencia de los principios rectores, se propone introducir la Ley 734 de 2002, régimen disciplinario general, a partir del cual resulta más lógico y procedente llenar los vacíos que puedan presentarse en este régimen especial, en lugar del Código Penal.

3. En el artículo 61 se propone eliminar el numeral 5, sobre la sanción de multa, por cuanto esta fue eliminada en el debate surtido ante la Comisión Primera del Senado del artículo 62, al considerar que no era propia de los miembros de las Fuerzas Militares.

#### Proposición

Por las razones anteriores proponemos:

**Dese** segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 2002 Senado, 166 de 2001 Cámara, titulado "Por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las Fuerzas Militares", junto con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe.

Cordialmente,

*Rafael Pardo Rueda, Germán Vargas Lleras,*  
Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2002 SENADO, 166 DE 2001 CAMARA

*por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario  
para las Fuerzas Militares.*

Los artículos 1º a 11 del proyecto, tal como fueron aprobados en la Comisión.

El artículo 12 del Proyecto de ley número 161 de 2002 Senado, 166 de 2001 Cámara, quedará así:

**"Artículo 12. Especialidad.** En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal militar le serán aplicables las faltas y

sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, **así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.**"

El artículo 13 del Proyecto de ley número 161 de 2002 Senado, 166 de 2001 Cámara, quedará así:

**"Artículo 13. Prevalencia de los principios rectores.** En la interpretación y aplicación de este reglamento prevalecerán los principios rectores que determinan la Constitución Política, **la Ley 734 de 2002** y la presente."

Los artículos 14 al 60, quedan en la misma forma como los aprobó la Comisión Primera del Senado.

El artículo 61 del Proyecto de ley número 161 de 2002 Senado, 166 de 2001 Cámara quedará así:

**"Artículo 61. Definición de las sanciones.** Las sanciones disciplinarias son:

1. Separación absoluta de las Fuerzas Militares: Es la cesación definitiva de funciones.

2. Suspensión: Consiste en la cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración.

3. Represión. Es la desaprobación expresa que por escrito hace el superior sobre la conducta o proceder del infractor.

4. Las inhabilidades general y especial en los términos de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 734.

5. Cuando se imponga separación absoluta de las Fuerzas Militares, ello implica pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares."

De los artículos 62 al 198 quedan en la misma forma como se aprobaron en la Comisión Primera.

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2002 SENADO, 166 DE 2001 CAMARA

*Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República,  
por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las  
Fuerzas Militares.*

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

CAPITULO UNICO

**Principios rectores**

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad y de la acción disciplinaria.* La potestad disciplinaria corresponde al Estado. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a las Fuerzas Militares conocer de los asuntos disciplinarios que se adelanten contra sus miembros.

La acción disciplinaria es independiente de cualquier otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 2º. *Presunción de inocencia.* Los destinatarios de este reglamento a quienes se les atribuya una falta disciplinaria, se presumen inocentes mientras no se declare legalmente su responsabilidad, en fallo ejecutoriado. Toda duda razonable se resolverá en favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 3°. *Legalidad*. Los destinatarios de este reglamento sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 4°. *Debido proceso*. Los destinatarios de este reglamento deberán ser investigados por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de la ley vigente al momento de la realización de la conducta.

Artículo 5°. *Favorabilidad*. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

Artículo 6°. *Reconocimiento de la dignidad Humana*. Todo miembro de las Fuerzas Militares a quien se le atribuya una falta disciplinaria tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7°. *Culpabilidad*. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 8°. *Igualdad ante la ley*. Las normas del presente reglamento se aplicarán a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en sus normas y, en todo caso, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 9°. *Cosa juzgada*. Nadie podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a esta se le dé una denominación diferente.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Título VII del Libro Segundo de este Código.

Artículo 10. *Gratuidad*. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias que soliciten el investigado o su apoderado.

Artículo 11. *Celeridad del proceso*. El funcionario competente impulsará oficiosamente el proceso y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias.

Artículo 12. *Especialidad*. En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal militar le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio.

Artículo 13. *Prevalencia de los principios rectores*. En la interpretación y aplicación de este reglamento prevalecerán los principios rectores que determinan la Constitución Política, el Código Penal y la presente ley.

Artículo 14. *Función de la sanción disciplinaria*. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales aplicables.

## TÍTULO II

### NORMAS GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### Ambito de aplicación

Artículo 15. *Aplicabilidad*. Las disposiciones de este reglamento se aplicarán al personal de oficiales, suboficiales y soldados, en servicio activo, de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los prisioneros de guerra estarán sujetos a las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Parágrafo 2°. Los alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales se regirán por el Reglamento Académico y Disciplinario propio de la respectiva escuela.

Artículo 16. *Autores*. A los destinatarios de este reglamento que cometan falta disciplinaria o determinen a otro a cometerla, se les aplicará la sanción prevista para ella.

## CAPÍTULO II

### Normas militares de conducta

Artículo 17. *La disciplina*. La disciplina, condición esencial para la existencia de toda fuerza militar, consiste en mandar y obedecer dentro de las atribuciones del superior y las obligaciones y deberes del subalterno; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional.

Artículo 18. *Medios para la efectividad de la disciplina*. Los medios para encauzar la disciplina pueden ser correctivos o sancionatorios; los primeros se utilizan para conservarla, mantenerla y vigorizarla; los segundos para restablecerla cuando ha sido quebrantada.

Artículo 19. *Medios correctivos*. Son las normas y preceptos cuya finalidad es proteger a los hombres contra su propia debilidad, preservándolos de toda influencia nociva y aquellos que incitan a perseverar en el cumplimiento estricto de los deberes.

Artículo 20. *Medios sancionatorios*. Son las sanciones legalmente impuestas, que tienen como finalidad provocar la corrección de quienes han infringido las conductas consideradas como faltas y evitar la reincidencia.

Artículo 21. *Deberes del superior*. Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones y sancionar a quienes las infrinjan.

Artículo 22. *Eficacia*. El premio y la sanción cumplen sus fines propios cuando son justos, oportunos y proporcionados a los hechos por los cuales se aplican.

Artículo 23. *Mantenimiento de la disciplina*. La disciplina se mantiene cumpliendo los propios deberes y ayudando a los demás a cumplir los suyos. Del mantenimiento de la disciplina serán responsables todos los miembros de las Fuerzas Militares, en forma proporcional a los deberes y obligaciones del grado y el cargo que desempeñan.

Los mejores medios para mantener la disciplina son el ejemplo y el estímulo, los que tienden a exaltar ante los demás el cumplimiento del deber con el fin de perfeccionar y dignificar las mejores cualidades de la personalidad.

Artículo 24. *Valores militares*. La carrera militar exige depurado patriotismo, clara concepción del cumplimiento del deber, acendrado espíritu militar, firmeza de carácter, sentido de la responsabilidad, veracidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y preocupación por cultivar y desarrollar, en el más alto grado, las virtudes y deberes antes mencionados.

Uno de sus pilares fundamentales es el Honor Militar, el cual es el conjunto de cualidades morales y profesionales que sustentan las virtudes castrenses del valor, lealtad, rectitud y decoro y que colocan al militar en condiciones de aprecio dentro de la institución y la sociedad a que pertenece.

El respeto mutuo entre superiores y subalternos es obligación para todo el personal de las Fuerzas Militares, cualquiera que sea la repartición a la cual pertenezcan, el sitio donde se encuentran y el vestido que porten.

Los superiores tienen la obligación de servir de ejemplo y guía a sus subalternos, estimular sus sentimientos de honor, dignidad, lealtad y

abnegación; fomentar su iniciativa y responsabilidad y mantenerse permanentemente preocupados por su bienestar. Deben además, inspirar en el personal confianza y respeto.

Artículo 25. *Valentía*. El valor debe ser virtud sobresaliente en el militar, pero no debe llevar a inadecuadas demostraciones de arrogancia personal sino a poner en relieve la propia personalidad cuando se haga necesario, y a reconocer con entereza de carácter los errores y faltas cometidas.

Artículo 26. *Veracidad*. La verdad debe ser regla inviolable en el militar y será practicada en todos sus actos. La franqueza respetuosa será la norma del lenguaje hablado o escrito. La palabra del militar será siempre expresión auténtica de la verdad.

Artículo 27. *Compromiso*. Es propio del superior aceptar los compromisos institucionales sin acudir a disculpas relacionadas con la escasez de recursos para el cumplimiento de los deberes, cuando la obtención de los mismos se encuentre a su alcance.

Corresponde al militar cualquiera que sea su jerarquía, asumir con diligencia su compromiso institucional en el cargo que desempeña y, en situaciones imprevistas, tomar las acciones que correspondan a cada caso y siempre según las normas de la dignidad y el honor.

La negligencia y el desinterés en el cumplimiento de las obligaciones, indican poco valor militar. Subestimar la profesión, demostrar despreocupación por la propia preparación, reducir la actividad del servicio a lo estrictamente necesario, llegar tarde a los actos del servicio, dar excusas infundadas, denotan falta de compromiso institucional y carencia de espíritu militar.

Artículo 28. *Cumplimiento*. El personal no debe perder de vista que el único medio de hacerse al prestigio y a la estimación de superiores y subalternos es el de cumplir exactamente sus deberes, acreditar su interés por el servicio, poseer honrada ambición y mostrar deseo de ser empleado en las situaciones de mayor responsabilidad y peligro, para dar a conocer sus condiciones de lealtad, valor, preparación y constancia.

Artículo 29. *Conducto regular*. Es el procedimiento que debe seguirse ante el superior con el propósito de obtener autorización verbal o escrita para tratar asuntos del servicio o personales.

### CAPITULO III

#### De las órdenes

Artículo 30. *Atribución de mando*. Todo aquel a quien se atribuye una función de mando es competente para expedir órdenes. Los límites de esta competencia se señalan en los reglamentos del servicio.

Artículo 31. *Requisitos de la orden*. Toda orden militar debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y concisa.

Artículo 32. *Oportunidad de la orden*. Las órdenes deben cumplirse en el tiempo y del modo indicado por el superior. Cuando al ejecutar la orden aparecieren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que modificaren el tiempo o el modo previstos para su ejecución, su cumplimiento puede ser dilatado o modificado siempre que no pudiere consultarse al superior, a quien se comunicará la decisión tomada tan pronto como fuere posible.

Artículo 33. *Responsabilidad de la orden*. La responsabilidad de toda orden militar recae en quien la emite y no en quien la ejecuta.

Cuando el subalterno que la recibe advierta que de su ejecución puede derivarse manifiestamente la comisión de una conducta punible, infracción disciplinaria o fiscal, el subalterno no está obligado a obedecerla y deberá exponer al superior las razones de su negativa.

### CAPITULO IV

#### De los estímulos

Artículo 34. *Premio al cumplimiento de los deberes*. Quienes se destaquen en el cumplimiento de los deberes profesionales o los superen en beneficio del servicio, se harán acreedores a un premio.

Artículo 35. *Finalidad del premio*. El premio tiene como finalidad estimular la perseverancia en el cumplimiento del deber a quien por ello se hubiere destacado e inducir a los demás a seguir su ejemplo.

Artículo 36. *Criterios para otorgar premios*. Para otorgar un premio deberá tenerse en cuenta:

1. La personalidad y antecedentes del militar, considerando sus actuaciones positivas y negativas.
2. Las circunstancias que rodean la ejecución del acto o actos meritorios.
3. El beneficio para la Institución.
4. Los actos ejecutados en el desempeño de misiones de orden público.

Artículo 37. *Proporcionalidad del premio*. Para obtener la finalidad que con el premio se persigue, este deberá ser proporcionado al acto del servicio por el cual se otorga.

Artículo 38. *Formalidad del premio*. Los premios y distinciones, con excepción de la felicitación verbal, serán otorgados por medio de disposiciones escritas en las cuales se consignarán el hecho o hechos que lo causan, las circunstancias del servicio que lo hagan digno de estímulo y la clase de premio otorgado. De todo premio o distinción que se conceda debe quedar constancia en el folio de vida.

Artículo 39. *Premios y distinciones*. Son premios y distinciones los siguientes:

1. Felicitación privada verbal o escrita.
2. Felicitación pública.
3. Permisos especiales.
4. Mención honorífica.
5. Premio al mejor soldado.
6. Jineta de buena conducta.
7. Distintivos.
8. Nombramiento honorífico.
9. Condecoraciones.
10. Premios especiales.

Artículo 40. *Felicitación privada verbal o escrita*. La felicitación privada se otorgará por el superior jerárquico en su despacho si es verbal o por medio de una nota personal si es escrita. Podrá concederse con un permiso hasta por cinco (5) días.

Artículo 41. *Felicitación pública*. La felicitación pública se otorgará por el superior jerárquico, se consignará en la orden del día y se leerá en relación general. El felicitado saldrá al frente y se colocará en lugar preferente. Debe concederse con un permiso hasta por diez (10) días.

Artículo 42. *Felicitación pública otorgada por comandos superiores*. Cuando la felicitación pública sea otorgada por los comandos de Fuerza o los superiores a estos, se consignará en la respectiva orden del día y se leerá en una formación especial ante el personal de la unidad. Con esta felicitación se podrá conceder un permiso especial hasta por quince (15) días.

Artículo 43. *Quiénes pueden recibir felicitaciones*. Las felicitaciones se pueden conceder a todos los miembros de las Fuerzas Militares por los superiores jerárquicos con atribuciones disciplinarias.

Artículo 44. *Permisos especiales.* Los permisos especiales serán otorgados por el superior con atribuciones disciplinarias, previa motivación de los mismos, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Artículo 45. *Mención honorífica.* Los soldados que durante la prestación del servicio militar no hubieren sido sancionados, recibirán al ser licenciados una mención honorífica en la cual se dejará constancia de su ejemplar comportamiento. La mención honorífica será solicitada por el Comandante de la respectiva unidad.

Artículo 46. *Premio al mejor soldado.* A los soldados que se destaquen se les otorgará la medalla !Soldado Juan Bautista Solarte Obando;, de acuerdo con las normas específicas que rigen dicha materia.

Artículo 47. *Jineta de buena conducta.* Al suboficial que durante un período de tres (3) años consecutivos no registrare en su folio de vida ninguna sanción disciplinaria, se le otorgará una jineta de buena conducta. Por cada período de tres (3) años en las mismas condiciones, se otorgará una nueva jineta. A partir de la tercera jineta disminuirá el período a dos (2) años.

Parágrafo. El período de tres (3) o dos (2) años se contará de acuerdo con el lapso de evaluación establecido en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.

Artículo 48. *Uso de la jineta de buena conducta.* El uso de la jineta de buena conducta se registrará por el reglamento de uniformes.

Artículo 49. *Límite de jinetas de buena conducta.* Se podrá otorgar un máximo de cinco (5) jinetas de buena conducta.

Artículo 50. *Otorgamiento de jinetas de buena conducta.* Las jinetas de buena conducta se otorgarán por los Comandantes de Fuerza, previa revisión periódica de las hojas de vida por las respectivas jefaturas de personal u oficinas equivalentes, las cuales presentarán como candidatos a los suboficiales que hayan cumplido los requisitos exigidos.

Artículo 51. *Distintivos.* El militar que se destaque en una especialidad o ramo del servicio se hará acreedor a los distintivos correspondientes.

Artículo 52. *Reglamentación de distintivos.* El otorgamiento y uso de los distintivos se regirán por el reglamento que sobre el particular expida el Comandante General de las Fuerzas Militares.

Artículo 53. *Nombramientos honoríficos.* Son nombramientos honoríficos los de brigadieres, distinguidos y dragoneantes, y se conferirán de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

Artículo 54. *Condecoraciones.* Las condecoraciones constituyen la más alta distinción, se otorgan de acuerdo con las disposiciones vigentes y se usarán de acuerdo con lo contemplado en el reglamento de uniformes.

Artículo 55. *Premios especiales.* Los premios especiales se otorgarán de acuerdo con la reglamentación propia de cada unidad o dependencia.

### TITULO III

#### CAPITULO UNICO

##### De las faltas

Artículo 56. *Noción.* Constituye falta disciplinaria, y por tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en el presente reglamento, que conlleve incumplimiento de deberes, exlimitación en el ejercicio de derechos y atribuciones, trasgresión de prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento.

Para efectos del presente reglamento, también se deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley 734

de 2002, referentes a los deberes y prohibiciones universales de todo servidor público.

Artículo 57. *Clasificación.* Las faltas disciplinarias se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Artículo 58. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas:

1. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar cualquier tipo de droga heroica, estupefacientes, o sustancias precursoras; así como permitir estas actividades o mantener amistad con personas vinculadas a estos procederes.

2. Intervenir activamente en forma directa o indirecta en la política partidista o proceder con parcialidad en comisión del servicio o con relación al mismo, en beneficio de una fracción política determinada.

3. Despojarse del uniforme, insignias o condecoraciones con demostraciones de menosprecio o irrespeto, o ultrajar los símbolos patrios o institucionales.

4. Violar o intentar violar las disposiciones legales aduaneras, cambiarias, de fabricación o de comercialización de armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación o equipos, vestuario u otras prendas militares de uso privativo de la Fuerza Pública.

5. Solicitar o aceptar directamente o por interpuesta persona, para sí o para un tercero comisiones o dádivas en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y/o servicios para la Fuerza Pública.

6. Comandar, desempeñar cargos de responsabilidad, o formar parte de tripulación aérea, marítima, fluvial o terrestre o participar en comisión de orden público, en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias sicotrópicas que produzcan dependencia física o síquica.

7. Propiciar o permitir, por cualquier medio, que los ciudadanos eludan el servicio militar obligatorio.

8. Facilitar por cualquier medio, a personas o entidades no autorizadas constitucional, legal o reglamentariamente, el conocimiento de información o documentos clasificados como: Restringidos, reservados, secretos o ultrasecretos, sin la debida autorización.

9. No presentarse a su unidad los tripulantes de una nave marítima, fluvial o aérea estando bajo órdenes de zarpe o decolaje en puerto o aeropuerto nacional o extranjero, sin causa justificada.

10. Observar conducta depravada.

11. Practicar la prostitución dentro de las instalaciones militares, así como propiciar tales comportamientos.

12. Sustraer o apoderarse de bienes o valores ajenos, en beneficio propio o de un tercero, durante operación militar, u otra actividad propia de los actos del servicio, así como intentar hacerlo.

13. Abandonar o resignar el mando en otra persona sin motivo justificado, durante operaciones de combate.

14. No entrar en combate, pudiendo y debiendo hacerlo; ocultarse o simular enfermedad para rehuirlo, retirarse indebidamente o incitar a la huida injustificada, dejar de perseguir al enemigo, estando en capacidad de hacerlo con las fuerzas a su mando, o no prestar el auxilio, apoyo o abastecimiento requerido, cuando tenga posibilidad de hacerlo.

15. Ceder ante el enemigo o abandonar el puesto sin agotar los medios de defensa de que hubiere podido disponer, en caso de conflicto armado, turbación del orden público, calamidad pública o peligro común.

16. No adoptar las medidas preventivas necesarias para la defensa de la base, puesto, repartición, o buque, a su cargo, o para desplazamientos de tropa bajo su mando.

17. Obtener para sí o para otra persona, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o ilícito incremento patrimonial.

18. Ejercer oficios o recibir beneficios de actividades ilícitas o incompatibles con el buen nombre y prestigio de la Institución.

19. Tomar parte, propiciar o facilitar acciones contra la seguridad de la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado.

20. Exigir dinero o dádivas por servicios oficiales que esté obligado a cumplir.

21. Modificar una sanción en forma fraudulenta o permitir el vencimiento de los términos para su ejecución.

22. Modificar en forma fraudulenta la información consignada en los folios de vida, bases de datos o documentos oficiales.

23. Imponer correctivos o sanciones que atenten contra la vida o integridad o dignidad de la persona.

24. Divulgar o propiciar que otro divulgue información que pueda poner en peligro la seguridad o el éxito de las operaciones militares.

25. Inasistir al servicio de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio o acumular igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario. Esta falta disciplinaria se aplicará respecto del personal de oficiales, suboficiales, soldados voluntarios y soldados profesionales.

26. Provocar o dar lugar intencionalmente a accidentes terrestres, marítimos o fluviales.

27. Intervenir dolosa o culposamente en la tramitación, celebración de Contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución Nacional o la ley, o con omisión de estudios técnicos, financieros o jurídicos previos requeridos para su ejecución.

28. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios o procedimientos que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución Nacional o en la ley.

29. Sustraer, apoderarse o apropiarse de bienes de armamento, comunicaciones, transportes, sanidad, inteligencia, intendencia, o bienes fiscales de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, o bienes de particulares cuya administración, tenencia uso o custodia hubiere sido confiada al mismo.

30. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo.

31. Cobrar, cuando no se esté autorizado para ello, por el servicio de escolta o por el transporte de personas o carga en naves aéreas, marítimas o fluviales o en vehículos pertenecientes o destinados al servicio del sector Defensa Nacional.

32. Aprovecharse de la condición de oficial o sub oficial en servicio activo para ejercer influencia indebida ante autoridad competente, en provecho propio o de terceros, o para que se tomen decisiones a favor de personal comprometido en hechos delictuosos.

33. Prestar sin autorización a personas o a entidades no militares, equipo, armamento o prendas de uniforme.

34. Incurrir en cualquiera de las faltas definidas en los numerales 4 al 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 59. *Faltas graves*. Son faltas graves:

1. Ejecutar actos contra la moral o las buenas costumbres dentro de cualquier establecimiento militar.

2. Abusar de bebidas embriagantes o consumir estupefacientes en instalaciones militares u oficiales. Esta falta tendrá como agravante el hacerlo en presencia o compañía de subalternos o del público.

3. Presentar por escrito o verbalmente reclamaciones o peticiones colectivas contra los actos de los superiores, ante autoridades o entidades militares o civiles.

4. Utilizar en beneficio propio o de terceros personal militar o civil, o bienes de propiedad o al servicio del ramo de defensa nacional.

5. No efectuar oportunamente los pagos del personal, cuentas administrativas o de servicios contratados, por parte de quien ejerza tal función cuando exista disponibilidad presupuestal.

6. Provocar o dar lugar a accidentes terrestres, aéreos, marítimos o fluviales por descuido, negligencia o falta de previsión.

7. Hacer comentarios que menoscaben el prestigio o la disciplina de las Fuerzas Militares o que sean, de cualquier manera, desfavorables a la Institución o a sus superiores jerárquicos, por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento.

8. La negligencia en el control y el manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes u otros elementos, de propiedad o al servicio del ramo de defensa nacional.

9. Dar lugar a la prescripción de la acción penal, administrativa o disciplinaria.

10. Extralimitarse intencionalmente en el ejercicio de las funciones o atribuciones.

11. Sobrepassar sin permiso los límites fijados para la guarnición, puesto, acantonamiento o vivac cuando se está en campaña, misión de orden público o en actos del servicio.

12. Ordenar o practicar requisiciones sin justa causa.

13. Demostrar en conflicto armado, turbación del orden público, calamidad pública o peligro común, temor ante el peligro o ante el enemigo, menoscabando la moral de los subordinados.

14. Hacer o transmitir por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, comentarios contra los superiores, subalternos o compañeros que menoscaben su honor militar, dignidad personal, familiar o profesional.

15. Faltar a la verdad en certificaciones o informes verbales o escritos en cualquier acto del servicio.

16. El incumplimiento de las órdenes que afecte gravemente la prestación del servicio, de una actividad o el éxito de las operaciones.

17. Desatender peticiones o demorar los fallos por más tiempo del plazo fijado, sin excusa justificada.

18. Incumplir las precauciones de seguridad cuando se manejan armas, explosivos o cuando se está al mando de una embarcación, aeronave, nave o vehículo.

19. Conducir o pilotear cualquier aeronave, embarcación o vehículo y operar material técnico de dotación sin poseer la respectiva licencia o autorización legal.

20. Cambiar las instrucciones consignadas en las Ordenes de Operaciones de cualquier tipo o en los Manuales de Operación y Sumarios de Ordenes Permanentes que regulan una determinada actividad, sin justificación ni autorización o por fuera de las atribuciones propias del cargo.

21. El empleo de medio fraudulento para modificar o alterar un examen, un trabajo o una calificación de un examen o trabajo, después de que han sido presentados.

22. No tomar las medidas conducentes para definir su situación por sanidad, de acuerdo con las previsiones del Reglamento de Incapacidades e Invalideces.

23. Concurrir o encontrarse en Estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes en los actos del servicio o estando de facción.

24. Valerse del cargo o grado para requerir intimidad con el personal subalterno.

25. Valerse de su cargo o grado para ejercer venganzas personales contra compañeros, subordinados o superiores.

26. Aprovecharse de la propia autoridad para obtener del subalterno dádivas o préstamos.

27. El empleo de formas descomedidas de palabra para tratar al superior, subalterno o compañero.

28. Presionar a los subalternos para que no reclamen cuando les asiste derecho para ello.

29. Incitar a los subalternos para que interpongan reclamos.

30. Demorar sin excusa justificada la tramitación de solicitudes elevadas reglamentariamente por los subordinados.

31. Desinterés manifiesto en observar y conocer al personal que se comanda.

32. Elevar peticiones en forma descomedida o irrespetuosa.

33. Recurrir ante terceros para obtener lo que se desea, contrariando la voluntad expresa del superior.

34. Pretextar una enfermedad o exagerar una dolencia para eludir el servicio.

35. Hacer publicaciones sobre asuntos militares por medio de la prensa, la radio, la televisión o cualquier otro medio, sin el permiso correspondiente.

36. Ocasionar por negligencia el extravío, la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional o bienes de particulares cuya administración, tenencia, uso o custodia hubiese sido confiada al mismo.

37. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes portando armas.

38. Mantener relaciones sexuales en acuartelamiento, bases, buques, aeronaves y demás establecimientos militares, cuando por la forma y circunstancias en que se lleven a cabo o por su trascendencia atenten contra la dignidad militar.

39. Eludir la responsabilidad inherente a las funciones de comando.

40. No revisar dentro de los lapsos previstos en los reglamentos, directivas o disposiciones el material de guerra, intendencia y demás elementos de dotación de la unidad a su cargo para establecer responsabilidad sobre faltantes, daños y otras irregularidades.

41. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como sancionable a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

42. No presentarse oportunamente a su unidad los tripulantes de una nave marítima, fluvial o aérea estando bajo órdenes de zarpe o de decolaje en puerto o aeropuerto nacional o extranjero, sin causa justificada.

43. Irrespetar a los miembros de otros cuerpos armados nacionales o extranjeros.

44. Comprometer al subordinado para que oculte una falta.

45. Encubrir o tratar de encubrir las faltas cometidas por personal subalterno bajo su mando.

46. Ocultar al superior, intencionalmente, irregularidades o faltas cometidas contra el servicio, o tratar de desorientarlo sobre la realidad de lo sucedido.

47. Cambiar sin justificación ni autorización las órdenes impartidas por los superiores.

48. Abusar de los bienes o elementos que le hayan sido entregados para su uso, custodia, transporte, administración o a los cuales tenga acceso de cualquier otra manera.

49. Injuriar al superior, subalterno o compañero por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, tal como dibujos o escritos difamatorios.

Artículo 60. *Faltas leves*. Son faltas leves:

1. Incumplir sin causa justificada compromisos de carácter pecuniario.

2. Usar prendas no reglamentarias o uniformes que no correspondan al acto oficial o social de que se trate.

3. Descuidar la correcta presentación en la persona o en el uniforme.

4. Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se verifiquen estos.

5. Concurrir uniformado a lugares que no estén de acuerdo con la categoría militar y el prestigio de la Institución, a menos que se trate del cumplimiento de una orden para el mantenimiento del orden público.

6. Llevar a los casinos, cámaras o centros sociales militares a personas que no correspondan a la categoría y prestigio de la Institución.

7. Tratar al público en forma inculta o despótica.

8. Incumplir las obligaciones legales u observar conducta impropia para con su núcleo familiar.

9. No observar la consideración y respeto debidos a la dignidad y el honor del personal militar y civil.

10. La parcialidad al imponer sanciones y dispensar recompensas por animadversión o simpatía hacia el subalterno.

11. No conceder el conducto regular a los subordinados.

12. La negligencia en prevenir y corregir las conductas que den lugar a infracciones contra la disciplina.

13. No evaluar a los subalternos dentro de los lapsos prescritos en el reglamento respectivo.

14. La despreocupación por el bienestar del personal bajo su mando.

15. No estimular por actos que lo merezcan, al personal bajo su mando.

16. No llevar al día los folios de vida y demás documentos que tienen que ver con el manejo y administración de personal, o dejar de anotar en ellos los premios conferidos y las sanciones impuestas.

17. No acudir en ayuda del subordinado cuando por razones de equidad, justicia o bienestar sea necesaria la intervención de su jefe.

18. Replicar de forma injustificada y descortés a una corrección o sanción.

19. Demandar explicaciones al superior sobre el fundamento de una orden, reconvención u observación.

20. Usar, permitir o tolerar la murmuración o crítica contra el superior o contra sus órdenes o instrucciones.

21. Pretermitir el conducto regular.

22. Denunciar temerariamente al superior.

23. No informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes al superior que las haya impartido.

24. No rendir oportunamente los documentos o tareas de orden militar.

25. No asistir con puntualidad al servicio o las presentaciones a que esté obligado.

26. No dar cuenta de hechos de los cuales se debe informar a los superiores, o hacerlo con retraso o con falta de veracidad.

27. Incumplir disposiciones de carácter policivo y órdenes del servicio de la Policía Militar.

28. No observar los Comandantes de Buque el Reglamento de Abordaje en el mar cuando se maniobra.

29. Interferir en el ejercicio de las funciones y atribuciones de miembros de la Fuerza Pública, cuando estos estén cumpliendo con sus obligaciones.

30. La negligencia del profesorado en el cumplimiento de sus deberes docentes.

31. Obrar con negligencia o desinterés en los estudios.

32. El irrespeto al profesorado.

33. La inasistencia no justificada a las clases, o la falta de puntualidad a ellas, así como el no cumplimiento de tareas con la oportunidad ordenada.

34. La utilización de elementos de consulta en exámenes cuando esta no ha sido autorizada por el profesor.

35. El suministro o empleo de datos escritos o verbales a otros alumnos para ayudarlos en forma indebida al desarrollo de sus exámenes.

36. El empleo de cualquier medio para conocer previamente los temas de exámenes.

37. Retirarse del curso o aula sin causa justificada.

38. Expresar pública y abiertamente inconformismo frente a proyectos o determinaciones del Gobierno Nacional o de las Fuerzas Militares.

39. No guardar la reserva y discreción necesarias para evitar que trasciendan al público actos del servicio, así como comentar con personas ajenas a la Institución sobre tales hechos.

40. Obrar con negligencia o descuido en el manejo de documentación clasificada o de uso exclusivo de la Institución.

41. El desafío, las riñas, maltratos de obra o de palabra entre compañeros.

42. El uso de las prendas de vestuario, equipo, armamento y otros elementos de los compañeros, sin la debida autorización.

43. La coacción a un compañero para que reclame infundadamente contra un superior u otro compañero.

44. No participar activamente en el desarrollo de los trabajos de equipo o demostrar desinterés en las tareas individuales que de ellos se desprendan.

45. Elaborar o auspiciar anónimos, o colaborar en su elaboración.

46. Utilizar términos impropios para referirse a superiores, compañeros o subalternos.

47. No tener con los miembros de la Institución o sus familiares, las consideraciones y el respeto debido a la persona humana.

48. Utilizar términos, modales o actitudes que atenten contra el buen nombre y la reputación de la Institución y las personas a su servicio.

49. Demostrar negligencia en las expresiones y cortesía que se deben a todo superior por razón de su persona, grado o cargo, eludir el saludo o ejecutarlo con negligencia.

50. No tramitar oportunamente la documentación cuando ello le corresponda.

51. No informar oportunamente la ocurrencia de daños, pérdida, descuido o inoperancia del material.

52. No entregar oportuna y adecuadamente los elementos para el mantenimiento del material y equipo de las Fuerzas Militares.

53. No entregar documentación, material o elementos a su cargo, en los plazos establecidos por las dependencias o unidades.

54. No legalizar oportunamente los dineros recibidos por avances.

55. No reintegrar oportunamente los materiales recibidos para el servicio.

56. No cumplir los plazos estipulados en la rendición de cuentas fiscales y contadurías, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias estipuladas para cada caso defensa nacional o normas que lo modifiquen o adicionen, los deberes del funcionario de instrucción, fiscal, perito o fallador de instancia.

57. Obrar con negligencia en el control administrativo de bienes muebles, inmuebles y valores a su cargo.

58. La tardanza injustificada en la tramitación y pago de cuentas administrativas.

59. No cumplir a cabalidad y dentro de los términos legales establecidos en las normas correspondientes, los procedimientos disciplinarios y administrativos por pérdida o daños de los bienes destinados al servicio del ramo de la Defensa Nacional.

60. Ocultar al superior irregularidades administrativas.

#### TITULO IV

#### DE LAS SANCIONES

#### CAPITULO I

#### Normas generales

Artículo 61. *Definición de las sanciones.* Las sanciones disciplinarias son:

1. Separación absoluta de las Fuerzas Militares: Es la cesación definitiva de funciones.

2. Suspensión: Consiste en la cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración.

3. Reprensión: Es la desaprobación expresa que por escrito hace el superior sobre la conducta o proceder del infractor.

4. Multa: Es la sanción pecuniaria. Es la obligación de pagar una determinada suma de dinero destinado a los Fondos de Bienestar de la institución.

5. Las inhabilidades general y especial en los términos de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 734.

6. Cuando se imponga separación absoluta de las Fuerzas Militares, ello implica pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares.

Artículo 62. *Clasificación de las sanciones:*

1. Separación absoluta. Para oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales cuando incurran en falta gravísima dolosa.
2. Suspensión hasta por noventa (90) días sin derecho a remuneración. Se aplicará a oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales que incurran en falta grave dolosa o falta gravísima culposa. En ningún caso se computará como tiempo de servicio.
3. Reprensión simple, formal o severa. Se aplicará a oficiales, suboficiales y soldados cuando incurran en faltas leves.

## CAPITULO II

### De la graduación de las sanciones

Artículo 63. *Graduación.* En la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación consagradas en el presente capítulo.

Artículo 64. *Circunstancias de atenuación.* Son circunstancias de atenuación las siguientes:

1. Confesar la falta antes de la formulación de cargos o del requerimiento.
2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.
3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.
4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.
5. La no trascendencia social de la falta.
6. Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.
7. La buena conducta anterior.
8. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones.

Artículo 65. *Circunstancias de agravación.* Son circunstancias de agravación las siguientes:

1. Cometer la falta con el concurso de otras personas o en complicidad con el subalterno.
2. La ostensible preparación de la falta.
3. Cometer la falta aprovechando la confianza que el superior le hubiere dispensado.
4. Cometer la falta para ocultar otra.
5. La reincidencia de la conducta.
6. La jerarquía y mando que ejerza el funcionario.
7. Cometer la falta en el desempeño de operaciones de restablecimiento del orden público, conflicto armado o calamidad pública.
8. Cometer la infracción encontrándose el personal en comisión en el exterior.
9. Cometer la falta por motivos innobles o fútiles.
10. Lesionar derechos fundamentales constitucionales.
11. Perturbar gravemente el servicio con el hecho.
12. Cometer la falta con utilización indebida de armas.

## CAPITULO III

### Correctivos

Artículo 66. *Correctivos para encauzar la disciplina militar.* Los correctivos para encauzar la disciplina militar podrán ser impuestos por

cualquier superior jerárquico y no se consideran como sanciones disciplinarias.

Los correctivos serán: Temas escritos sobre asuntos militares o de carácter general; la disminución de las horas de salida; las presentaciones en horas especiales ante quien se determine; las labores de aseo de armamento o de aseo o arreglo de dependencias; la pérdida de salidas; las llamadas de atención o al orden y la corrección para la prestación adecuada del servicio.

Artículo 67. *Prohibición.* Está prohibida la aplicación de correctivos que vayan contra la dignidad humana o la integridad personal.

## CAPITULO IV

### Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 68. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien obre amparado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el Código Penal Militar y Código Penal.

## TITULO V

### CAPITULO UNICO

#### De la extinción de la acción

Artículo 69. *Términos de prescripción de la acción y de la sanción.* La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años. La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación, y desde la realización del último acto en las de carácter permanente o continuado.

La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo y en el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Artículo 70. *Prescripción de varias acciones.* Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

Artículo 71. *Renuncia y oficiosidad.* El disciplinado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de un (1) año contado a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procede decisión distinta a la declaratoria de la prescripción.

## TITULO VI

### CAPITULO UNICO

#### De las atribuciones disciplinarias

Artículo 72. *Definición.* Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para premiar, sancionar y autorizar permisos, que tienen los superiores en relación con el personal que está bajo sus órdenes y responsabilidad.

Artículo 73. *Quiénes tienen atribuciones disciplinarias.* Las atribuciones y facultades disciplinarias se ejercerán por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los suboficiales en los términos previstos en la presente ley.

En caso de que la investigación deba adelantarse contra el Jefe de Estado Mayor Conjunto o Comandante de Fuerza, será competente para conocer y fallar en primera instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares y en segunda el Ministro de Defensa Nacional.

Cuando la investigación se adelante contra el Comandante General de las Fuerzas Militares, conocerá en primera instancia el Ministro de Defensa Nacional y en segunda el Presidente de la República.

Los Suboficiales a partir del grado de Sargento Segundo o su equivalente en las otras fuerzas podrán conocer de las faltas leves cometidas por sus subalternos, en los términos previstos en los artículos 78, 79 y 80 de este reglamento.

## TITULO VII

### CAPITULO UNICO

#### De la competencia

Artículo 74. *Competencia.* Es competente para conocer y sancionar una falta el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias bajo cuyas órdenes se encuentre el presunto infractor al momento de la comisión del hecho. Si este cambia de unidad por traslado o comisión del servicio, se dará aviso al nuevo superior para la notificación y ejecución de la sanción.

Artículo 75. *Grados disciplinarios.* Los superiores se agruparán en grados disciplinarios y tendrán las atribuciones que se relacionan a continuación:

Artículo 76. *Competencia del Presidente y de los Altos Mandos Militares.* El Presidente de la República, el Ministro de Defensa, el Comandante General de las Fuerzas Militares y los Comandantes de Fuerza tendrán máximas atribuciones disciplinarias sobre todo el personal Militar y para todo tipo de faltas.

Artículo 77. *Organizaciones conjuntas, órganos de Gobierno y sus dependencias.*

De Primer Grado: El comandante, jefe, gerente o director respectivo.

De Segundo Grado: El segundo comandante, subjefe, subgerente o subdirector respectivo.

De Tercer Grado: Es competente el oficial que sea superior jerárquico inmediato a cuyas órdenes directas se encuentre el infractor dentro de la línea de dependencia o mando y que ostente como mínimo el grado de teniente.

Artículo 78. *En el Ejército Nacional.*

Primer Grado: Para sancionar por faltas gravísimas. Es competente para sancionar a un oficial por faltas gravísimas el superior jerárquico, inmediato o no, dentro de la línea de dependencia del infractor, que sea comandante de unidad operativa mayor o menor o jefe de la respectiva jefatura dentro de la estructura orgánica del Cuartel General del Comando de la Fuerza.

Respecto de los oficiales del Cuartel General del Comando del Ejército que no sean orgánicos de las jefaturas, tiene atribuciones de primer grado el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor.

Es competente para sancionar por faltas gravísimas a un suboficial, el oficial superior jerárquico que sea comandante de la unidad táctica u operativa o logística, mayor o menor, o jefe de la respectiva jefatura dentro de la estructura orgánica del Cuartel General del Comando de la Fuerza de la cual sea orgánico el suboficial.

Respecto de los suboficiales del Cuartel General del Comando del Ejército que no sean orgánicos de las jefaturas, tiene atribuciones de primer grado el Ayudante General.

Segundo Grado: Para sancionar faltas graves. El Oficial que sea superior jerárquico, inmediato o no, dentro de la línea de dependencia del infractor y que ostente como mínimo el grado de mayor.

Tercer Grado: Para sancionar por faltas leves. El Oficial que sea superior jerárquico inmediato a cuyas órdenes directas se encuentre el infractor dentro de la línea de dependencia o mando. También tendrá esta atribución el suboficial que se desempeñe como comandante de pelotón.

Artículo 79. *En la Armada Nacional.*

Primer Grado: Para sancionar por faltas gravísimas. Segundo Comandante, Jefe Estado Mayor Naval, Jefe o Director de Jefatura, Comandante Fuerza Naval, Director Escuela de Formación de Oficiales y Suboficiales, Director General Marítimo, Comandante Infantería de Marina, Comandante Comando Específico, Director Cotecmar, Comandante de Base, Comandante Brigada, Comandante Flotilla, Director Sanidad Naval, Directores de Hospital Naval, Comandante Cuerpo de Guardaespaldas, Comandante Aviación Naval, Comandante Comando de Guardacostas, Comandantes de Batallón.

Segundo Grado: Para sancionar faltas graves. Jefe Estado Mayor Fuerza Naval, Jefe Estado Mayor Comando Infantería de Marina, Secretario General Dirección General Marítima, Comandante Unidad a Flote Mayor, Subdirector Escuela Naval de Formación de Oficiales y Suboficiales, Director de Escuela de Superficie; de Buceo y Salvamento; de Combate Fluvial; de Submarinos; de Inteligencia; de Aviación Naval; Segundo Comandante de Unidad a Flote Mayor; Director Escuela de Formación de Infantería de Marina; Director de Centro de Investigación y/o Control; Comandante de Grupo Aeronaval; Jefe de Estado Mayor Brigada; Jefe Dirección Técnica; Jefe División; Jefe de Despacho de Justicia Militar; Ayudante General Comando Armada; Subdirector Hospital Naval; Director de Centro de Medicina Naval; Comandante Estación de Guardacostas; Director de Planta Cotecmar; Segundo Comandante de Batallón.

Tercer Grado: Para sancionar faltas leves. Comandante Unidad de Flote Menor, Segundo Comandante Estación de Guardacostas, Comandante de Pelotón; Comandante de Puesto Naval; Comandante de Puesto Destacado; Comandante Puesto Fluvial Avanzado; Comandante de Elemento de Combate Fluvial; Comandante de Grupo de Asalto Naval; Comandante Grupo de Combate Fluvial; Comandante Componente Naval; Comandante de Apostadero Naval; Comandante de Unidad PBR, LPR, LCU; Comandante de Compañía; Jefe de Oficina y/o División de la Dirección General Marítima; Jefe de departamento de Fuerza Naval, Base y Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales; Subdirector y Jefe de departamento de Escuela de Superficie, de Buceo y Salvamento, de Combate Fluvial, de Submarinos, de Inteligencia, y de Aviación Naval, Subdirector Centro de Investigación y/o Control; Gerente de Cámara y Club de Oficiales y Suboficiales y Jefe de Señalización Marítima; Segundos Comandantes de Batallón y Jefes de dependencia Hospital Naval y Centro de Medicina Naval, Jefes de departamento de Estado Mayor de Fuerza Naval de Brigada, Jefes de departamento de Estado Mayor de Unidad Táctica, Jefes de Oficina o Dependencias.

Artículo 80. *En la Fuerza Aérea Colombiana.*

Primer Grado: Para sancionar por faltas gravísimas. Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC, Director Escuela Militar de Aviación, Comandante Comando Unificado, Comandante de Comando Aéreo, Director de Escuela de Suboficiales y Director Instituto Militar Aeronáutico, cuando tengan grado superior al del investigado.

Segundo Grado: Para sancionar por faltas graves. Inspector General, Ayudante General Cofac, Jefes de Jefatura, Subdirector de Escuela

Militar de Aviación, Subdirector de Escuela de Suboficiales, Jefes de departamento y Directores del Cuartel General Cofac, Inspector delegado, Comandantes de Agrupación, Comandantes de Grupo, Segundos Comandantes de Comando Aéreo, Comandantes de Grupo Aéreo, Subdirector del Instituto Militar Aeronáutico, Jefe o Director de Hospital o Clínica, Director Gimnasio Militar FAC, cuando tengan grado superior al del investigado.

Tercer Grado: Para sancionar por faltas leves. El oficial superior jerárquico inmediato por línea de dependencia o mando a cuyas órdenes se encuentre el infractor. También tendrá estas atribuciones el Director del Club de Suboficiales de la FAC.

Artículo 81. *Atribuciones de nuevas dependencias o unidades.* Los jefes de nuevas dependencias tendrán atribuciones disciplinarias de conformidad con la categoría o equivalencia que se les señale en relación con los cargos contemplados en el presente título, en la disposición de creación.

Artículo 82. *Atribuciones de dependencias del Ministerio de Defensa Nacional.* Las atribuciones fijadas para los jefes de dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, sólo podrán ejercerse cuando el respectivo superior sea oficial en servicio activo.

Artículo 83. *Atribuciones para casos específicos.* Cuando se trate de oficiales que presten sus servicios en alguna de las dependencias administrativas del Ministerio de Defensa Nacional, organismos adscritos o vinculados al mismo, Comando General de las Fuerzas Militares y otras dependencias militares o civiles, tendrá atribuciones de primer grado, el Segundo Comandante de la respectiva Fuerza. Si se trata de suboficiales, en los casos anotados, tendrá atribuciones de primer grado el Ayudante General del Cuartel General de la respectiva Fuerza.

Artículo 84. *Personal de la justicia penal militar.* Con relación a los oficiales y suboficiales que desempeñan cargos en la Justicia Penal Militar, corresponde al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar conocer de las faltas leves en única instancia y de las graves y gravísimas en primera instancia.

Corresponde al Ministro de Defensa Nacional la segunda instancia para las faltas graves y gravísimas.

Parágrafo. Tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdiccionales propias del respectivo cargo, les serán aplicadas las normas disciplinarias de la rama jurisdiccional por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 85. *Comisión de estudios.* Sobre el personal que se encuentre en comisión de estudios en universidades y demás institutos docentes del país, tendrá atribuciones disciplinarias el comandante de la unidad a la cual se agrega.

Artículo 86. *Comisión en entidades.* Las faltas que puedan cometer los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentren en comisión en ministerios, departamentos administrativos, gobernaciones, alcaldías, Policía Nacional, y que no tengan superior jerárquico militar quedarán sometidas al Régimen Disciplinario que establece el presente reglamento y conocerá el Segundo Comandante de la respectiva Fuerza.

Artículo 87. *Competencia sobre gerentes y directores.* Sobre los directores o gerentes de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, Jefe de la Casa Militar y otros oficiales que se desempeñen como jefes de dependencias que no se encuentren comprendidos en los citados en este reglamento, conocerá de cualquier tipo de falta, el Secretario General del Ministerio de Defensa, siempre y cuando sea un militar en servicio activo. De no serlo, será competente el Jefe de Estado Mayor Conjunto del Comando General de

las Fuerzas Militares. La segunda instancia corresponderá al Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 88. *Casos no previstos.* En los casos de competencia no previstos en el presente reglamento, conocerá el Segundo Comandante de la respectiva Fuerza.

Artículo 89. *Traspaso de atribuciones disciplinarias.* En las ausencias temporales o accidentales no mayores de sesenta (60) días de los oficiales titulares de cargos de comando con competencia disciplinaria, bien sea por vacaciones, licencia, permiso, comisión, enfermedad, muerte repentina, o por desaparición, quienes lo sucedan en el cargo asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones disciplinarias correspondientes a dichos cargos, sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del comando inmediatamente superior, o por la del comando afectado cuando se trate de casos accidentales para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos.

Artículo 90. *Personal en comisión.* El personal que se halle en comisión quedará sometido a la competencia disciplinaria del superior a cuyas órdenes se encuentre. En este caso, el superior que imponga una sanción o confiera un estímulo dará cuenta al superior de la unidad correspondiente, para su registro en el folio de vida del interesado.

Artículo 91. *Concurrencia de competencias.* Cuando se trate de faltas cometidas conjuntamente por miembros de distintas fuerzas, dependencias o unidades, o por diversos destinatarios del presente reglamento, conocerá el superior jerárquico del más antiguo de los presuntos infractores que ostente atribuciones disciplinarias.

Si en la comisión de la falta concurre personal militar y civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional o de las Fuerzas Militares, la competencia para conocer se sujetará a las normas propias de su estatuto disciplinario.

Artículo 92. *Colisión de competencias.* El superior que considere que no tiene competencia para conocer de una actuación disciplinaria así lo consignará y la remitirá directamente a quien en su concepto deba adelantar y conocer el proceso.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá mediante auto al superior jerárquico de ellos que ostente atribuciones disciplinarias con objeto de que este decida el conflicto.

Igual procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario subalterno según el factor funcional, no podrá proponer colisión de competencias al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquél de plano, resolverá lo procedente.

## LIBRO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

#### TITULO I

#### ACTUACION PROCESAL

#### CAPITULO UNICO

#### Principios rectores

Artículo 93. *Principios que rigen la actuación procesal.* La actuación disciplinaria se desarrollará de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 94. *Principio de economía.* En virtud de este principio:

1. En los procesos disciplinarios no se podrán establecer trámites o etapas diferentes de los expresamente contemplados en este reglamento.
2. Los procesos deberán adelantarse con agilidad, en el menor tiempo posible y la menor cantidad de gastos para quienes intervienen en ellos.
3. No se exigirán más documentos y copias de los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.
4. Los servidores encargados de la función disciplinaria impulsarán oficiosamente los procedimientos y evitarán en lo posible decisiones inhibitorias.
5. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse con el cumplimiento del respectivo requisito.
6. Se utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que esto releve a las autoridades de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Artículo 95. *Principio de imparcialidad.* En virtud de este principio:

1. Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en propender a investigar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna.
2. Toda decisión que se adopte en el proceso disciplinario se motivará en forma detallada y precisa.
3. No podrá investigarse una misma conducta más de una vez.
4. Los investigados tendrán la oportunidad de conocer y controvertir por los medios legales las decisiones adoptadas.

Artículo 96. *Principio de dirección.* En virtud de este principio:

1. Corresponde la dirección de la función disciplinaria al superior con atribuciones disciplinarias correspondientes.
2. El superior con atribuciones disciplinarias está obligado a buscar el cabal cumplimiento de la función disciplinaria. Por lo tanto, no actuará con desviación o abuso de poder y ejercerá sus competencias exclusivamente para los fines previstos en el reglamento.
3. Los superiores con atribuciones disciplinarias, al ejercer sus funciones, tendrán en cuenta que sus actuaciones u omisiones antijurídicas generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados.
4. Todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del superior de la respectiva unidad so pena de responder disciplinariamente.

Artículo 97. *Principio de publicidad.* El investigado tendrá derecho a conocer las diligencias tanto en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria para controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, iniciada la investigación preliminar o la investigación disciplinaria se comunicará al interesado para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa. En virtud de este principio:

1. Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones o publicaciones que las normas vigentes establezcan.
2. Las sanciones impuestas se registrarán en un libro dispuesto para el efecto, y se archivarán en la correspondiente hoja de vida.
3. Las autoridades dispondrán lo necesario para asegurar el archivo de los informativos disciplinarios.

Artículo 98. *Principio de contradicción.* Los sujetos procesales tendrán derecho a controvertir las pruebas y a impugnar las providencias por los medios legales.

Artículo 99. *Requisitos formales de la actuación.* La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado.

El recurso de apelación se surtirá sobre el original del proceso, cualquiera que sea el efecto en que se conceda.

La investigación continuará con las copias y siempre habrá un cuaderno en el despacho.

Para los efectos anteriores, todos los documentos se solicitarán o aportarán por duplicado. Cuando en la actuación obren documentos originales o únicos, se llevarán al duplicado en copia o fotocopia autenticada por el respectivo secretario.

El secretario está obligado a mantener debidamente separados y foliados los cuadernos del proceso y en ningún momento se remitirán conjuntamente.

Por secretaría se dejará copia de las diligencias surtidas, en el otro cuaderno.

Artículo 100. *Aducción de documentos.* Los documentos que se aporten a la investigación serán en original o copia autenticada o autorizada, salvo los aportados por los sujetos procesales, caso en el cual la verificación de su autenticidad corresponde al funcionario investigador o competente.

Artículo 101. *Principio de jerarquía.* Nadie podrá investigar o sancionar a un superior o a otro más antiguo.

Artículo 102. *Corrección de actos irregulares.* El funcionario investigador y el competente están en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.

Artículo 103. *Principio de doble instancia.* Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada, salvo las excepciones previstas en este reglamento.

Artículo 104. *Principio de la no reformatio in pejus.* El superior con atribuciones disciplinarias no podrá agravar la sanción impuesta cuando el disciplinado sea apelante único.

Artículo 105. *Lealtad.* Quienes intervienen en la actuación disciplinaria están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad.

Artículo 106. *Principio de integración.* En aquellas materias de procedimiento que no se hallen expresamente reguladas en este reglamento, son aplicables las disposiciones procedimentales del Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos, del Código Contencioso Administrativo, del Código Penal Militar, del Código de Procedimiento Penal y del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 107. *Investigación integral.* Se deben investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como desfavorables a los intereses del investigado.

## TITULO II

### CAPITULO UNICO

#### De la acción disciplinaria

Artículo 108. *Naturaleza de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria es pública.

Artículo 109. *Obligatoriedad de la acción disciplinaria.* En el momento en que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, el competente para iniciar la acción disciplinaria, en desarrollo del presente reglamento, procederá a hacerlo en forma

inmediata. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Artículo 110. *Conductas punibles.* Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos perseguibles de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que correspondan.

Artículo 111. *Oficiosidad.* La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de servidor público o de queja formulada por cualquier persona o entidad, siempre y cuando haya mérito para ello. De lo contrario se rechazará.

Artículo 112. *Obligatoriedad de la queja.* El miembro de las Fuerzas Militares que se entere de la ocurrencia de un hecho que pueda constituir falta disciplinaria deberá ponerlo en conocimiento de su respectivo superior, suministrando toda la información y pruebas que posea.

Si el superior considera que carece de competencia para ordenar la investigación, la remitirá al competente mediante auto de sustanciación.

Artículo 113. *Exoneración del deber de declarar y de formular queja.* Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente, parientes dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad, segundo (2º) de afinidad o primero (1º) civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente secreto profesional.

Artículo 114. *Faltas de militares retirados del servicio activo.* La acción disciplinaria es procedente aunque el militar se haya retirado del servicio activo.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor esté retirado del servicio, se anotará en su hoja de vida y se compulsarán copias a los funcionarios de ejecuciones fiscales correspondientes.

Artículo 115. *Terminación del procedimiento.* En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no existió, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que el investigado no la cometió, o que está plenamente demostrada una causal eximente de responsabilidad, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario competente mediante decisión motivada, así lo declarará.

Artículo 116. *Reserva de la actuación disciplinaria.* Están sometidas a reserva las investigaciones preliminares y las investigaciones disciplinarias, tanto del procedimiento ordinario como sumario. Los fallos son públicos.

Artículo 117. *Factor de conexidad.* Cuando un militar cometa varias faltas disciplinarias conexas se investigarán y fallarán en un solo proceso.

Artículo 118. *Ruptura de la unidad procesal.* Procede en los siguientes casos:

1. Cuando se investigue a personal militar y civil.
2. Cuando alguno de los presuntos infractores sea investigado por faltas gravísimas o graves y otro, u otros, por faltas leves.
3. Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación que obligue a reponer el trámite en relación a uno de los inculpados.
4. Cuando después de la formulación de cargos sobrevengan pruebas que determinen la posible existencia de otro tipo de falta, o la vinculación de otro presunto infractor.

Artículo 119. *Concurso de faltas disciplinarias.* Cuando la conducta o los hechos por investigar sean constitutivos de faltas de diferente clase, asumirá la competencia el superior con atribuciones disciplinarias para sancionar la más grave, y se seguirá el procedimiento ordinario.

## TITULO III CAPITULO UNICO

### Impedimentos y recusaciones

Artículo 120. *Causales de recusación y de impedimento.* Son causales de recusación y de impedimento para los funcionarios de instrucción y superior competente, las establecidas en el Código Penal Militar.

Artículo 121. *Procedimiento en caso de impedimento o recusación.* En caso de haber sido declarado impedido o recusado, el funcionario de instrucción pasará el proceso a quien le hizo la designación o nombramiento, y el superior competente al superior jerárquico con atribuciones disciplinarias. Deberán fundamentar y señalar la causal existente y, si fuere posible, aportar las pruebas pertinentes, a fin de que se decida de plano, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quién habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado, en el evento en que se admita el impedimento o recusación.

Artículo 122. *Improcedencia de impedimento y recusación.* No están impedidos ni pueden ser recusados quienes deban decidir el impedimento o la recusación.

## TITULO IV CAPITULO UNICO

### Sujetos procesales

Artículo 123. *Intervinientes en el proceso disciplinario.* En los procesos disciplinarios solamente pueden actuar el presunto infractor y su defensor, sin perjuicio de la intervención que en razón de la vigilancia superior pueda realizar la Procuraduría General de la Nación.

Cuando existan pretensiones contradictorias entre el presunto infractor y el defensor, prevalecerán las del defensor.

Ni el informador ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario. Su actuación se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

Artículo 124. *Derechos del investigado o presunto infractor.* El investigado o presunto infractor, y el defensor para los fines de su cargo, tienen los siguientes derechos:

1. Conocer la investigación, pudiendo solicitar la expedición de copias de la actuación, salvo las que por mandato constitucional o legal tengan carácter reservado, siempre y cuando dicha reserva no surja de la misma investigación que contra él se siga.
2. Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en versión libre o en exposición de descargos, caso en el cual el funcionario sólo podrá interrogarlo cuando omita explicar alguna de las circunstancias relacionadas con la conducta que se le endilga.
3. A nombrar apoderado a su cargo, si lo considera necesario.
4. A solicitar, presentar y controvertir las pruebas.
5. A impugnar las providencias, cuando hubiere lugar a ello.

## TITULO V PROVIDENCIAS, NOTIFICACIONES Y TERMINOS

### CAPITULO I

#### Providencias

Artículo 125. *Clasificación.* Las providencias que se dicten en el proceso disciplinario serán:

1. Fallos, si deciden el objeto de la investigación.
2. Autos interlocutorios, si resuelven algún aspecto sustancial de la actuación.

3. Autos de sustanciación, cuando disponen el trámite que la ley establece para dar curso a la actuación.

## CAPITULO II

### Notificaciones

Artículo 126. *Notificaciones.* La notificación puede ser personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente o por estrado.

Artículo 127. *Notificación personal.* Se notificarán de manera personal las siguientes providencias: El auto de cargos, el auto que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos.

Una vez producida la decisión se citará inmediatamente al investigado, por medio eficaz y adecuado, por escrito dirigido a la unidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con objeto de notificarle el contenido de aquélla y hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Las providencias señaladas en este artículo se notificarán personalmente al interesado si comparece ante el funcionario competente. De lo contrario, y vencido el término, se surtirá otro tipo de notificación de las previstas en la ley.

Artículo 128. *Notificación por edicto.* Tiene lugar cuando a pesar de las diligencias pertinentes no se pudiere realizar la notificación personal. Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, el citado no comparece, se fijará un edicto en la ayudantía respectiva por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

De estas diligencias se dejará constancia secretarial en el expediente.

Artículo 129. *Notificación por estado.* Los autos que no requieran notificación personal se notificarán por estado, el cual permanecerá fijado en lugar visible, se hará pasado un día de la fecha del auto y contendrá los datos de ley.

Artículo 130. *Notificación en estrados.* Las providencias que se dicten en el curso de cualquier diligencia se consideran notificadas cuando el investigado o su apoderado estén presentes.

Artículo 131. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando se hubiere omitido notificación a la persona a quien debió hacerse, se entenderá cumplida para todos los efectos, si hubiere interpuesto recurso contra la respectiva providencia, o actuado en diligencia o trámite a que se refiere la decisión no notificada.

Artículo 132. *Comisión para notificar.* Si la notificación personal debe realizarse en unidad diferente a la del superior competente, se comisionará al comandante de la unidad del lugar donde se encuentre el investigado, remitiéndole copia de la providencia, para que la surta. En este evento, el comisionado dispondrá de diez (10) días hábiles a partir de su recibo y las formalidades serán las señaladas en este reglamento. Vencido el término sin que se tuviere constancia de la notificación, se procederá a surtirla por edicto.

El comisionado debe acusar recibo de la comisión al comitente.

## CAPITULO III

### Términos

Artículo 133. *Términos procesales.* Los términos procesales serán de días, meses y años, y se entenderá que terminan a la media noche del último día fijado, de acuerdo con las previsiones del Régimen Político y Municipal.

Artículo 134. *Prórroga.* Los términos no pueden ser prorrogados sino a petición de parte, hecha antes de su vencimiento, por causa grave y justificada. La prórroga en ningún caso puede exceder de otro tanto del término ordinario.

Artículo 135. *Suspensión de términos.* Los términos se suspenderán los días sábados, domingos y festivos, y por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 136. *Renuncia a términos.* Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse por escrito o en el acto de la notificación personal de la providencia que los señale.

## TITULO VI

### RECURSOS Y CONSULTA

Artículo 137. *Recursos y su formalidad.* Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario, proceden los recursos de reposición, apelación y queja, en los casos, términos y condiciones establecidos en este reglamento, los cuales deberán interponerse por escrito, salvo disposición en contrario.

Contra el auto que ordena la presentación de un informe y la apertura de investigación no procede ningún recurso.

Artículo 138. *Oportunidad para interponerlos.* Los recursos se podrán interponer y sustentar por las partes desde la fecha en que se haya proferido la providencia hasta cinco (5) días después, contados a partir de la última notificación hecha a las partes. Si esta se hizo en estrados, la impugnación y sustentación sólo proceden en el mismo acto.

Artículo 139. *Ejecutoria de las providencias.* Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

Las providencias que decidan los recursos de apelación o de queja, así como la de consulta, quedarán en firme el día en que sean proferidas por el funcionario correspondiente.

Artículo 140. *Reposición.* El recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación expresamente previstos en este reglamento y contra los fallos de única instancia, y será decidido por el mismo funcionario que emitió la providencia recurrida.

El auto que resuelve la reposición no es susceptible de recurso alguno, a menos que se refiera a aspectos no resueltos en la providencia inicial.

Artículo 141. *Apelación.* El recurso de apelación procede contra fallos de primera instancia que impongan como sanción la separación absoluta de las Fuerzas Militares y resolverá el Comandante General de las Fuerzas Militares, salvo que hubiere conocido del proceso en primera instancia. Si se impone suspensión o prolongación del servicio militar, conocerá el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias de quien lo profirió.

Procede también contra los autos que niegan las pruebas solicitadas durante la instrucción, en cuyo caso conocerá el superior que hizo la designación. Si se niegan las solicitadas en la contestación del auto de cargos, conocerá el superior con atribuciones disciplinarias.

El recurso de apelación procede también frente al auto de archivo definitivo.

Este recurso se concederá por auto de sustanciación, en el efecto suspensivo.

Artículo 142. *Procedencia e interposición del recurso de queja.* Este recurso sólo procederá cuando se rechace o niegue el de apelación, caso en el cual el interesado, dentro del término de ejecutoria, podrá solicitar copias de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del término improrrogable de dos (2) días.

Del recurso de queja conocerá el Comandante General de las Fuerzas Militares.

Artículo 143. *Sustentación del recurso de queja.* El recurso de queja deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias; vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se rechazará.

Si quien conoce el recurso necesitare copias de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita en un plazo determinado.

Artículo 144. *Requisitos.* Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos para ser concedidos:

1. Interponerse dentro del plazo, personalmente y por escrito, por el interesado o su defensor debidamente constituido, indicando el nombre del recurrente y sustentando concretamente los motivos de inconformidad.

2. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

Artículo 145. *Desistimiento de los recursos.* Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario competente los decida.

Artículo 146. *Consulta.* Son consultables los fallos absolutorios de primera instancia, así:

1. Dentro de los procesos por faltas gravísimas resolverá el Comandante General de las Fuerzas Militares, salvo que hubiese conocido en primera instancia.

2. Dentro de los procesos que se adelanten por faltas graves, resolverá el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias de quien lo emitió.

3. Si transcurridos ocho (8) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo materia de consulta y el funcionario moroso será investigado disciplinariamente.

## TITULO VII

### REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 147. *Competencia.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere producido o por su inmediato superior.

Artículo 148. *Causal de revocatoria de los fallos sancionatorios.* Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Artículo 149. *Revocatoria a solicitud del sancionado.* El sancionado podrá solicitar la revocatoria total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este reglamento.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando o se hubiere proferido sentencia definitiva. Si esta se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

Artículo 150. *Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.* La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener como mínimo:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección.

2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.

3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se funda la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o completarla. Transcurrido este, sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

Artículo 151. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.* Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve, revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas. Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

## TITULO VIII

### PRUEBAS Y NULIDADES

#### CAPITULO I

##### Pruebas

Artículo 152. *Legalidad de la prueba.* Toda decisión disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y oportunamente allegadas o aportadas al proceso.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 153. *Prueba para sancionar.* El fallo sancionatorio sólo se proferirá cuando obre prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Artículo 154. *Petición de pruebas.* Las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que estimen conducentes o aportarlas en el momento procesal oportuno.

Artículo 155. *Libertad de prueba.* Los elementos constitutivos de la falta, la responsabilidad o inocencia del inculpado, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en los Códigos de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil. Su práctica y valoración se regularán por lo consagrado en los mismos.

Artículo 156. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 157. *Comisión para práctica de pruebas.* El funcionario instructor o el superior competente podrán comisionar para la práctica de pruebas a un oficial ubicado en unidad militar distinta de aquella en que se adelanta la investigación, así como a los funcionarios competentes de las Personerías y la Procuraduría.

En las diligencias de carácter disciplinario se podrán practicar pruebas en el exterior por conducto de los agregados militares, y en su defecto, de funcionarios al servicio de las misiones de Colombia en el exterior, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Para realizar las investigaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 734 de 2002, referente a la utilización de medios técnicos para la práctica de pruebas y el desarrollo de la actuación procesal.

Artículo 158. *Prueba trasladada.* Las pruebas obrantes válidamente en un proceso, judicial o administrativo, podrán trasladarse al proceso disciplinario en copia simple; estas pruebas deberán ponerse en conocimiento de las partes para garantizar la contradicción de las mismas.

Los demás documentos se aportarán a la investigación en original o fotocopia autenticada o autorizada.

Artículo 159. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades legales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

## CAPITULO II

**Nulidades**

Artículo 160. *Nulidades*. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo o tomar decisión de fondo.
2. La violación del derecho de defensa.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. Violación al principio de la jerarquía.

Parágrafo. No podrá declararse la nulidad de la actuación por causales distintas de las señaladas en este artículo.

Artículo 161. *Declaratoria de oficio*. En cualquier estado de la actuación en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado, desde el momento en que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane lo afectado.

Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Artículo 162. *Nulidad de providencias*. Cuando la nulidad alegada se refiera exclusivamente a un auto, sólo podrá decretarse si no es procedente la revocatoria de la providencia.

Artículo 163. *Solicitud*. Quien proponga una nulidad lo podrá hacer hasta antes de proferirse el fallo definitivo y deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular nueva solicitud de nulidad sino por causal diferente o por hechos posteriores. El funcionario competente resolverá la solicitud de la nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

## TITULO VIII

## SUSPENSION PROVISIONAL

Artículo 164. *Procedencia*. Cuando la falta investigada sea gravísima, la autoridad que ordenó la investigación o el investigador podrán solicitar al Ministro de Defensa, si se trata de oficiales y al Comandante de la Fuerza si son suboficiales, la suspensión provisional de la persona que esté siendo investigada, hasta por dos (2) meses, prorrogables hasta por un (1) mes más, siempre y cuando existan serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio, facilita la interferencia del presunto infractor en el trámite normal de la investigación, o que hay posibilidades de que la conducta continúe o sea reiterada.

Parágrafo. El auto que solicite la suspensión provisional y la resolución que la ordene, serán de vigencia inmediata y motivados. De ellos deberá informarse a la Jefatura de Recursos Humanos de la respectiva Fuerza inmediatamente.

Artículo 165. *Levantamiento de la suspensión y efectos de la medida*. La suspensión provisional será levantada previo auto que lo solicite, mediante resolución que la ordene, proferida por las autoridades descritas en el numeral anterior, en los siguientes casos:

1. Cuando se archive definitivamente la investigación, termine con cesación de procedimiento o haya lugar a exoneración de responsabilidad.
2. Por la expiración del término de la suspensión provisional sin que se hubiere terminado la investigación. En este evento, sobre el pago de la remuneración dejada de percibir, se decidirá en el fallo que resuelva definitivamente la situación del investigado.

Cuando el disciplinado fuere sancionado con suspensión de funciones, en el fallo se ordenarán las compensaciones que correspondan, según lo dejado de percibir durante el lapso de la suspensión provisional.

## TITULO IX

## DE LOS PROCEDIMIENTOS

## CAPITULO I

**Indagación preliminar**

Artículo 166. *Indagación preliminar*. En caso de duda sobre la procedencia de investigación disciplinaria, se podrá ordenar una indagación preliminar. Para ello el competente podrá nombrar funcionario de instrucción.

Artículo 167. *Fines de la indagación preliminar*. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria, si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, e identificar al presunto infractor.

Artículo 168. *Facultades en la indagación preliminar*. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente o el instructor designado, podrán hacer uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y oír en versión libre y espontánea a quienes consideren necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Podrá comisionarse para la práctica de todas las pruebas, según lo establecido en este reglamento.

Artículo 169. *Versión libre y espontánea*. En desarrollo de la indagación preliminar y a solicitud del investigado, el funcionario de instrucción lo escuchará en versión libre y espontánea, o podrá decretar esta prueba oficiosamente. Al presunto infractor se le harán saber sus derechos.

Artículo 170. *Duración y límites*. La indagación preliminar no podrá prolongarse por un término mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos de aquellos que fueron objeto de queja o iniciación oficiosa, y los que le sean conexos.

Artículo 171. *Terminación de la indagación preliminar*. La indagación preliminar se dará por terminada con el auto que ordena la investigación respectiva o el archivo del expediente, providencias que serán dictadas solamente por el superior competente con atribuciones disciplinarias, y contra las cuales no procede recurso alguno.

Artículo 172. *Revocación del auto que ordenó el archivo de las diligencias en la indagación preliminar*. El auto que ordena el archivo de las diligencias en la indagación preliminar podrá ser revocado, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirlo.

La revocatoria puede hacerse por quien profirió el auto de archivo o por el superior con atribuciones disciplinarias.

## CAPITULO II

**Procedimiento abreviado**

Artículo 173. *Procedimiento abreviado*. La investigación y sanción de faltas leves, así como aquellas en que el presunto infractor sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta serán adelantados por el procedimiento abreviado indicado a continuación: cuando el superior con atribuciones disciplinarias tenga motivos para considerar que posiblemente se ha incurrido en una falta disciplinaria leve que requiere sanción para encauzar la disciplina militar o haya

sorprendido en flagrancia al presunto infractor, procederá a requerir por escrito un informe del presunto responsable, sobre los hechos respectivos indicándole las normas presuntamente infringidas le hará saber los derechos que le asisten y le impondrá un plazo máximo de dos (2) días para que rinda por escrito los descargos respectivos. Contra el requerimiento no procede recurso alguno. Recibida la respuesta al requerimiento se procederá, mediante auto a resolver sobre las pruebas solicitadas o se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

La notificación de este auto se hará personalmente y contra él sólo procederá el recurso de reposición que se interpondrá y resolverá inmediatamente. Las pruebas se practicarán dentro de un plazo improrrogable de tres (3) días, vencido este término se emitirá el fallo motivado y en forma escrita, la notificación se hará según las disposiciones de este reglamento. Contra el fallo proferido sólo procederá el recurso de reposición que se interpondrá y sustentará en la notificación o por escrito dentro de los dos (2) días siguientes y se resolverá en un plazo máximo de dos (2) días.

Con lo actuado se conformará el expediente disciplinario.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de faltas gravísimas o graves, el informe a que se refiere el inciso primero de este artículo se tendrá como auto de cargos para todos los efectos de evaluación y clasificación.

Parágrafo 2°. En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

### CAPITULO III

#### **Procedimiento ordinario para investigar y sancionar faltas graves y gravísimas**

Artículo 174. *Autoridad competente para ordenar la investigación.* Son competentes para ordenar la investigación quienes tienen máxima atribución disciplinaria y los de primer y segundo grados.

Artículo 175. *Aviso.* El superior que ordene abrir una investigación por faltas graves o gravísimas dará aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a la Inspección General de la Fuerza, Dirección de Personal y Oficina Registro y Control de la Procuraduría.

Artículo 176. *Validez de la actuación en traslado de competencia.* La investigación ordenada y adelantada legalmente por un superior con atribuciones conservará todo su valor, cualquiera que sea el que en definitiva deba conocer de la misma.

Artículo 177. *Apertura de investigación.* Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del informe o de oficio, el superior competente encuentre establecida la existencia de la posible comisión de una falta grave o gravísima, y sobre el carácter de la falta disciplinaria encuentre la prueba del posible autor de la misma, ordenará la apertura de la investigación disciplinaria. Para tal fin, podrá nombrar funcionario de instrucción quien debe ser oficial.

El auto que ordena la apertura de la investigación debe contener los siguientes datos:

1. Breve fundamentación sobre la existencia del hecho u omisión que se investiga.
2. Relación de las normas presuntamente infringidas.
3. La orden de las pruebas que se consideren conducentes y la facultad para que el funcionario instructor practique las que a su juicio sean pertinentes.
4. La orden de informar a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación sobre la apertura de la investigación.

5. La orden de informar a la respectiva oficina de personal del comando de Fuerza sobre la apertura de investigación.

6. La orden de informar al inculcado de la apertura de investigación y de los derechos que le asisten.

Artículo 178. *Nombramiento del secretario.* Posesionado el funcionario instructor podrá designar un secretario para actuar en las diligencias.

Artículo 179. *Término.* El funcionario instructor deberá perfeccionar las diligencias en el término de seis (6) meses, prorrogables por otros tres (3) meses, cuando se deban practicar pruebas fuera del lugar donde se adelanta la investigación, fueren tres (3) o más los inculcados o las necesidades del servicio así lo determinen.

Artículo 180. *Facultades del funcionario de instrucción.* En desarrollo del principio de la investigación integral, el funcionario de instrucción practicará y allegará todas las pruebas ordenadas, y las que de oficio considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 181. *Versión libre y espontánea.* En desarrollo de la investigación, por solicitud del investigado o de oficio, el funcionario de instrucción podrá escucharlo en versión libre y espontánea. Al presunto infractor se le harán saber sus derechos.

Artículo 182. *Estudio y evaluación de la investigación.* Recibida la investigación disciplinaria por el superior competente, este procederá a su estudio. Si encuentra que el funcionario instructor dejó de practicar pruebas, lo comisionará nuevamente para que las practique en un término no superior a quince (15) días.

Si no hubiere pruebas que practicar, o practicadas las ordenadas en la ampliación, mediante auto de sustanciación, el superior con atribuciones para sancionar declarará cerrada la investigación y procederá a su evaluación, que podrá concluir en: formulación de cargos o archivo definitivo.

La evaluación debe hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de la investigación, pero cuando fueren tres (3) o más los investigados el término será de veinte (20) días hábiles.

Artículo 183. *Archivo definitivo.* Cuando no existiere mérito para la formulación de cargos o cuando se demuestre que la conducta no existió, que no es constitutiva de falta disciplinaria o que la acción no podía iniciarse o proseguirse por prescripción o muerte del inculcado cuando se trate de uno solo, o cuando se presente alguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en este reglamento, el superior competente dictará auto de archivo definitivo debidamente motivado. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo. Si fueren varios los inculcados y sólo existiere mérito para formular auto de cargos a alguno o algunos de ellos, se continuará la acción respecto de estos se archivará en relación con los otros.

Artículo 184. *Formulación de cargos.* El superior competente formulará cargos cuando esté demostrada objetivamente la falta y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad del investigado.

Contra este auto no procede recurso alguno. El auto de cargos debe contener:

1. El medio por el cual se han conocido los hechos, y la narración y descripción sucinta de los mismos y de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Una breve indicación del soporte probatorio de cada uno de los hechos.

3. La identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el grado y el cargo desempeñado en la época de los hechos, así como la fecha o época aproximada de ocurrencia de los mismos.

4. Análisis de las pruebas que establezcan la comisión de la falta o faltas, por cada uno de los cargos.

5. Análisis de las pruebas que establezcan la presunta responsabilidad y culpabilidad del disciplinado, por cada uno de los cargos.

6. Determinación jurídica de la naturaleza de la falta, con indicación de la norma que la contiene.

7. La forma de culpabilidad para cada uno de los inculpados y respecto de cada uno de los cargos.

8. La respuesta a los alegatos de las partes.

Parágrafo. Cuando fueren varios los investigados se hará un análisis por separado para cada uno de ellos.

Artículo 185. *Término para presentar descargos.* El auto de cargos se notificará personalmente al investigado, informándole que dispone de un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de su notificación o de la desfijación del edicto, para presentar sus descargos, solicitar o aportar pruebas, si lo estima conveniente.

Durante ese término el expediente permanecerá a su disposición.

Artículo 186. *Renuencia a presentar descargos.* La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 187. *Juzgamiento del ausente.* Si ante la ausencia del investigado la notificación del auto de cargos se surtió por edicto, cumplidos los términos legales para responder dicho auto se dejarán las constancias respectivas y de inmediato se procederá a designar un defensor de oficio, a quien se le notificará del auto de cargos, que debe ser respondido en el término de diez (10) días, y con quien se continuará el trámite procesal.

Artículo 188. *Variación del auto de cargos.* El auto de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del auto de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para dar respuesta a los nuevos cargos.

Artículo 189. *Término probatorio.* Vencido el término para presentar descargos, el superior competente para fallar tendrá hasta cinco (5) días para decretar las pruebas pedidas y las que de oficio considere conducentes, y hasta treinta (30) días para su práctica por sí o por intermedio del funcionario de instrucción, pero si fueren más de tres (3) los disciplinados, el término se ampliará hasta sesenta (60) días.

Artículo 190. *Término para fallar.* Vencido el período probatorio o de no haber pruebas que practicar, el funcionario competente proferirá decisión de fondo dentro del término de veinte (20) días. En caso de que los investigados sean tres (3) o más el término se ampliará en veinte (20) días más.

Artículo 191. *Requisitos del fallo.* El fallo debe ser motivado y contendrá:

1. La identidad del investigado.
2. Resumen de los hechos.
3. Un análisis jurídico probatorio, fundamento del fallo.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos imputados y de los descargos. Si fueren varios los acusados se hará por separado.
5. La calificación de la falta.

6. El análisis de la culpabilidad.

7. Las razones de la sanción o de la absolución.

8. La exposición fundamentada de los criterios utilizados para determinar la graduación de la sanción.

9. La decisión.

Artículo 192. *Recurso y consulta.* El recurso de apelación y la consulta procederán en los términos de este reglamento.

#### CAPITULO IV

##### Segunda instancia

Artículo 193. *Competencia y término para la segunda instancia.* De los recursos de apelación y queja del grado de consulta conocerá el Comandante General de las Fuerzas Militares cuando se trate de sanción de separación absoluta, salvo que hubiere conocido el proceso en primera instancia. En los demás casos, conocerá el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias, de quien emitió el fallo de primera instancia.

El superior competente deberá decidir dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiera recibido el proceso, si lo considera necesario decretará pruebas de oficio en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta por otro tanto.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

#### CAPITULO V

##### Ejecución del fallo

Artículo 194. *Ejecución de la sanción.* La sanción impuesta se hará efectiva al recibo de copia de los fallos debidamente ejecutoriados por:

1. El superior con atribuciones disciplinarias del sancionado.
2. El nominador para efectos de separación absoluta y suspensión.

Artículo 195. *Anotación y registro.* Toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo folio de vida, aun en caso de que el sancionado ya no esté vinculado a la entidad, y se informará del contenido de los fallos a la Oficina de Registro de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación en el formato diseñado para el efecto una vez quede en firme la providencia.

Artículo 196. *Lapsos no laborados.* El personal que se retarde en cuanto a los permisos, licencias, vacaciones o presentaciones, sin causa justificada, no tendrá derecho a que se le liquiden los correspondientes haberes o bonificaciones durante este lapso, previo adelantamiento de la acción disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 197. *Vigencia de antecedentes disciplinarios.* Para efectos de antecedentes laborales, sólo se tendrán en cuenta las sanciones disciplinarias que hayan sido impuestas en los últimos cinco (5) años.

#### TITULO X

##### VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 198. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias. Para lo no previsto en el presente ordenamiento deberá remitirse a la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Unico. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento anterior.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 161 de 2002 Senado, 166 de 2001 Cámara, por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las Fuerzas Militares” según consta en el Acta número 34 de la Comisión Primera del Senado, con fecha 3 de junio de 2003.

PONENTES:

*Rafael Pardo Rueda, Germán Vargas Lleras,*  
Honorable Senadores de la República.

Autorizado:

*Germán Vargas Lleras,*  
Presidente Comisión Primera  
Honorable Senado de la República.  
*Guillermo León Giraldo Gil,*  
Secretario Comisión Primera,  
Honorable Senado de la República.

**CONTENIDO**

GACETA NUMERO 272 - Miércoles 11 de junio de 2003  
PONENCIAS

	<b>Pág.</b>
Informe de Ponencia para Primer Debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 2003 Senado, por la cual se modifica parcialmente y adiciona un artículo al Código Penal Militar. Ley 522 de 1999 .....	1
Ponencia para Primer Debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 171 de 2003, por la cual se reglamenta la actividad profesional de cabildo. ....	3
Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley 189 de 2003 Senado, por medio del cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal. ....	8
Informe de Ponencia para Segundo Debate y Pliego de modificaciones y texto al Proyecto de ley número 161 de 2002 Senado, 166 de 2001 Cámara, por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las Fuerzas Militares .....	9